



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

“LUX VIA SAPIENTIAS”
ESCUELA DE DERECHO
CAMPUS CENTRO

**“LA NECESIDAD DE ADICIONAR COMO CAUSAL DE
DIVORCIO EN EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL MUTUO
DISENSO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MICHELLE MONSERRAT MARTÍNEZ ESPINOZA

ASESORA: LIC. ALEJANDRA LEONOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ

MÉXICO, D. F

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“LA NECESIDAD DE ADICIONAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL
ARTICULO 199 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS EL MUTUO DISENSO POR INCOMPATIBILIDAD DE
CARACTERES”**

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO I Breves Antecedentes de la Familia, el Matrimonio y el Divorcio	6
1.1 Familia en Roma	6
1.1.1 Estructura de la Familia en Roma	7
1.1.2 Derecho Patrimonial en Roma	9
1.2 El Matrimonio en Roma	13
1.3 El Divorcio en Roma	16
1.4 El Matrimonio en México	18
1.4.1 El Matrimonio en la Época Colonial	20
1.4.2 El Matrimonio en el Derecho Canónico	21
1.4.3 El Matrimonio en el Estado de Morelos	23
1.4.3.1 En el Código Civil del Estado de Morelos de 1945	23
1.5 El Divorcio en México	23
1.5.1 El Divorcio en el Código Civil del Estado de Morelos de 1945	23

CAPITULO II Generalidades de la Familia, el Matrimonio y el Divorcio en el 40
Estado de Morelos

2.1	La Familia	40
2.1.1	Concepto de Familia	40
2.1.2	Definición de Familia	41
2.1.3	Clases de Familia	41
2.1.4	Integración de la Familia	42
2.2	El Matrimonio	48
2.2.1	Requisitos para Contraer Matrimonio	49
2.2.2	Clases de Matrimonio	50
2.2.3	Impedimentos para Contraer Matrimonio	51
2.2.4	Derechos y Obligaciones que Nacen del Vinculo Matrimonial	55
2.2.5	Efectos del Matrimonio	55
2.3	El Divorcio	58
2.3.1	Concepto de Divorcio	58
2.3.2	Definición de Divorcio	60
2.3.3	Tipos de Divorcio	61
2.3.4	Causales de Divorcio	61

Capítulo III	La Necesidad de Adicionar como Causal de Divorcio el Mutuo Disenso por Incompatibilidad de Caracteres en el artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos	65
3.1	Causales de Divorcio en el Estado de Morelos	68
3.2	Mutuo Disenso	75
3.3	Incompatibilidad de Caracteres	77
3.4	Estudio Comparativo de la Incompatibilidad de Caracteres en los Estados de:	81
3.4.1	Tlaxcala	81
3.4.2	Chihuahua	81
3.4.3	Yucatán	82
3.4.4	Morelos	86
3.5	La Necesidad de Adicionar como Causal de Divorcio Necesario el Mutuo Disenso por Incompatibilidad de Caracteres en el artículo 199 del Código Civil para el Estado de Morelos	90
	CONCLUSIONES	107
	BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

Es un hecho que la familia es la célula básica, esencial y fundamental de la sociedad, todos deben contribuir para la solidez de esta comunidad natural, de la que depende la misma formación integral del hombre y su base está constituida por la alianza del matrimonio.

La Ley ha contemplado y admitido la ruptura del vínculo matrimonial, por diversas causales que van desde la voluntad de los cónyuges, hasta las causales más penosas. Lógicamente el derecho debe reglamentar toda actitud humana, ya sea de manera sancionadora o sólo para dar pauta de la forma en que debe ser esta. Aún cuando la Ley contempla la disolución del vínculo matrimonial, no significa que apoye la desintegración del núcleo familiar, pero es necesario reconocer que es un mecanismo de solución, que la humanidad ha incorporado al derecho. Hay ocasiones en las que la pareja ya no tiene interés de continuar con la relación y prefiere llegar a la ruptura, antes de que la convivencia llegue a ser insoportable y produzca, en lugar de beneficios, lesiones físicas, psicológicas, económicas, etc. Por lo que se debe entender que la Ley está para reglamentar y garantizar, en lo posible el bienestar de sus miembros.

En el primer capítulo, se tratarán los inicios de la familia, el matrimonio y el divorcio partiendo desde la época romana, así como en los diferentes procesos del tiempo que han tenido tales figuras jurídicas. También contempla los antecedentes del matrimonio en el Derecho Mexicano comprendiendo: el Derecho Canónico, tomando en cuenta su reglamentación en el Código Civil de 1859, en el Código Francés de 1804, y en distintas épocas pasando por la Épocas Precolonial y la Colonial, así como su reglamentación en la Ley Sobre Relaciones Familiares en el Código Civil de 1928, y por ultimo en el Código Civil para el Estado de Morelos de 1945.

En el segundo capítulo, se exponen las generalidades de la familia, el matrimonio y el divorcio en el Estado de Morelos abarcando desde los

conceptos fundamentales de cada uno, así como los tipos y reglamentación en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En el siguiente capítulo, se establecen las causales de divorcio de manera específica contempladas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reglamentadas en su Artículo 199. Más sin embargo no contempla la incompatibilidad de caracteres en el mismo contenido por lo que es necesario añadirla como una medida indispensable para salvaguardar la integridad emocional y psicológica de la pareja. Para ello fue necesario realizar un estudio comparativo de algunos estados que si lo integran, como son Tlaxcala, Chihuahua y Yucatán, tomando en cuenta la problemática que se presenta en cada uno de estos, la que se resuelve por los jueces, implementando esta causal para disolver el vínculo matrimonial como resolución a la problemática. Del mismo modo se presenta la situación jurídica actual en el Estado de Morelos, en donde se plasma la conveniencia de establecer la incompatibilidad de caracteres como una causal más en el artículo 199 de su Código Civil, así como las características y requisitos de procedibilidad para la misma, tomando en cuenta el desarrollo que la sociedad a tenido, considerando que los tiempos han cambiado y que la participación del hombre como de la mujer en la sociedad ha tenido mayor relevancia y esto en algunos casos ha propiciado que existan constantes desavenencias entre los cónyuges, que por no tener solución pronta, esto puede desencadenar la violencia intrafamiliar, que es lo que se pretende evitar con la implementación de esta causal en dicho Código.

Por tanto el presente trabajo aborda la propuesta de incorporar la Incompatibilidad de Caracteres como una causal más de divorcio en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 199 con el objeto de prevenir la posible violencia intrafamiliar que puede existir en el caso de que la convivencia diaria no sea la adecuada para los cónyuges, incluso para los hijos, considerando lo expuesto anteriormente.

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

El origen de la palabra familia deriva del latín famulus (sirviente, esclavo) que significa el conjunto de los esclavos y criados de una persona, el pater familias (jefe de familia). Para los griegos, la palabra que denominaba a la familia era oikos que significa el conjunto de todos los que están sometidos a la voluntad del padre o jefe de la casa. Por lo tanto el concepto de familia, especialmente el de la familia patriarcal, nombra relaciones de propiedad y autoridad.

En la Roma primitiva, el pater familias (jefe de familia) tenía derechos ilimitados sobre sus hijos. Les escogía cónyuges, podía castigarlos y aun venderlos como esclavos, divorciarlos y hasta decidir si un recién nacido tenía derecho a vivir.

1.1 Familia en Roma

En Roma la familia estaba organizada sobre la base del patriarcado; el papel del pater familias (jefe de familia) era el principal y de ahí que la madre ocupara un lugar completamente secundario. La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido, que era una familia alieni iuris (personas sometidas al poder del jefe de familia), es decir que todos los miembros de esta familia dependían jurídicamente del único que en la familia era sui iuris (persona libre), el cual tenía la capacidad de actuar. La familia son muchas personas que estaban bajo la potestad de otro, como el pater familias (jefe de

familia), la mater familias (madre de familia), el filiafamilias y los demás descendientes. La familia civil son las personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único y que están ligadas por la agnatio (parentesco civil fundado sobre la autoridad del padre).

1.1.1 Estructura de la Familia en Roma

La familia en Roma se conformaba por el pater familias que tenía el señorío en su casa y se le designaba con este nombre aunque no tuviera hijos ya que el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho, y el paterfamilias era el varón sui iuris (de derecho) cualquiera que fuera su edad; el jefe de familia tenía bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercería la patria potestas, también se encontraban bajo su potestad su esposa, si la tiene in manu (en poder del marido), sus esclavos y una persona libre cuando la tiene in mancipium (figura jurídica consistente en la autoridad ejercida por un hombre libre sobre otra persona también libre). Compartiendo el hogar con el paterfamilias, pero desempeñando un papel secundario se encontraban la materfamilias, que era la que vivía honradamente, pues se distinguía de otras mujeres por sus costumbres, dando lo mismo que fuese casada o no, pues se pensaba que ni el matrimonio, ni el nacimiento hacían a una mujer de familia, sino las buenas costumbres.

El poder que ejercía el paterfamilias sobre la familia tiene distintos nombres dependiendo de quien se trate:

- a) Sobre la mujer.-Se llamaba manus maritatis
- b) Sobre los hijos.-Potestas o patria potestas
- c) Sobre los esclavos.-Dominica potestas
- d) Sobre las personas que se encuentran bajo el poder del paterfamilias por venta o para reparar un daño.-Mancipium.

También existía la investidura del Parentesco que viene de parens, parentis, el padre o la madre, el abuelo u otros ascendientes de quien se desciende. Los

romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco de derecho civil y el natural; cuando concurren ambos derechos, se contrae un parentesco natural y civil a la vez.

El natural, es el que deriva de las mujeres cuando tienen hijos ilegítimos; es natural y civil, cuando los hijos derivan de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama así o se le denomina "cognatio", y el civil es designado corrientemente "agnatio", que es el que se tiene por línea del varón.

La "agnatio" era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del pater familias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. Cuando moría el cabeza de familia los que le estaban sometidos empezaban a constituir distintas familias, pero continuaban unidos por el parentesco agnaticio.

La "cognatio" era el parentesco que unía a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descendían de un autor común, sin distinción de sexo.

Dentro del parentesco se encuentran diversas clases y grados del mismo, como el parentesco natural y el parentesco por afinidad. En el primero se distinguen: el parentesco en línea directa o recta, que se divide en dos: la ascendente y la descendente, de la primera derivan por segundo grado las líneas colaterales. El parentesco en línea recta es aquel que une a dos personas, de las cuales una desciende de la otra y el parentesco colateral, que es aquel que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra, como los hermanos y sus descendientes los tíos paternos y maternos. El parentesco por afinidad es el que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro. En el parentesco por afinidad no hay grados.

1.1.2 Derecho Patrimonial en Roma

En el desarrollo histórico de la familia romana, el aspecto económico tenía una relevancia sin precedentes. Al respecto, el régimen patrimonial entre los cónyuges se componía de tres tipos:

- a) Cum manu: este concepto se refiere a que la mujer está incapacitada para ser titular del derecho de propiedad; y por tanto el patrimonio de los cónyuges pertenece al marido.
- b) Sine manu: este se presenta en el derecho clásico, no produce efectos inmediatos en la propiedad de los cónyuges, es decir, cada uno es propietario de sus respectivos bienes.
- c) Sui iuris: en este la esposa no necesita del consentimiento del marido para realizar actos legales, impera la separación de bienes. Los cónyuges pueden a través de un contrato, formar una sociedad total o parcial.

En lo que respecta al patrimonio entendido como la masa de bienes destinada a un fin específico, en la Roma antigua se contemplaba a la dote. En este caso, la dote es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial. Por el lado contrario, si la dote es dada por el padre o un ascendiente paterno, se denomina profecticia; si la constituye otra persona se considera adventicia.

La dote podía llevarse a cabo a través de cuatro negocios jurídicos:

1. Dictio dotis: un contrato verbal, era la declaración solemne, a manera de promesa, que hacía un paterfamilias respecto de la dote que había de entregar a su hija en el momento del matrimonio. Tal promesa la podía hacer también la misma mujer, al ascendiente varón más cercano o un deudor de ella.

2. Datio dotis: equivalente a una forma de entrega real, es decir la transmisión de una cosa o valor de ella, era la constitución de un derecho real sobre la cosa de otra persona.
3. Por simple pacto: era el que se realizaba por la voluntad de las partes, es decir que fuera convenido por ambos.
4. Por disposición de última voluntad: que se diera por medio de un testamento o de un legado.

Una de las características de la dote, era que si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote se restituía a la esposa; si la esposa era quien moría, se devolvía al padre de ella. Si la dote la había constituido un tercero, éste, tenía derecho a reclamarla.

La donación era otro elemento para la constitución del régimen patrimonial en la Roma antigua. Al respecto, la donatio podía ser ante nuptias, llamada también donatio propter nuptias, se entrega con la cantidad de bienes que el futuro marido regala a la mujer antes del matrimonio. Los bienes permanecían en el patrimonio del donante pero eran inalienables y no eran sujetos de hipoteca. Para garantizar a la mujer la conservación de las cosas donadas, se creó una hipoteca tácita sobre los bienes del marido.

Antecedentes de Familia en Distintas Épocas

En sus inicios, el Cristianismo reforzó el principio de sujeción forzosa de la mujer. Según San Pablo, debía estar subordinada, y temer al marido.

En uno de los documentos más antiguos de la Iglesia Católica, el Decretum (1140), prevalecía el derecho del marido de controlar a la esposa, a pesar del principio de igualdad de todas las almas de Dios. El relato bíblico de que Eva, tentada por el demonio, indujo a Adán a pecar, proclamó la inocencia del varón y la culpabilidad de la mujer, quien por ello fue condenada a estar sujeta eternamente al poder del marido.

El Nuevo Testamento no varió mucho tal situación. Pretendía la pureza del espíritu en contraposición a los deseos de la carne, representados por el sexo y matrimonio. Por este motivo, el matrimonio era considerado como un estado indeseable en el que caían solamente aquellos que no podían controlar sus apetitos sexuales. Debió transcurrir un tiempo antes de que la Iglesia sacrificara el matrimonio y el amor marital y lo convirtiera en sacramento. Al predicar el confinamiento de la mujer en el hogar, la religión se encargó de reforzar el orden del Patriarcado.

Durante la Edad Media, la mujer adquirió el carácter de símbolo de poder y honor del hombre. Era canjeada para estrechar vínculos o servía como instrumento de paz. Ya contraído el matrimonio por parte de la mujer, ella y sus bienes pasaban a ser propiedad del marido y de la familia de éste.

La castidad previa al matrimonio y la fidelidad al esposo eran aspectos importantes de los derechos de propiedad masculina. El adulterio de la mujer merecía severo castigo por constituir una grave ofensa a esos derechos de su dueño

Durante el siglo XVII, la evolución económica llevó a la unidad familiar a convertirse en la base de la producción. Tanto la esposa como los hijos, los sirvientes y los aprendices estaban sujetos al control del patriarca, control que incluía el uso legítimo del castigo físico.

A mediados del siglo XIX, la relación entre aprendiz y maestro dejó de basarse en lazos filiales y de lealtad para convertirse en una relación entre empleado y patrono regulado por un contrato. La actividad productiva fue transferida de la familia a otra unidad representada por la fábrica. Se demarcó así la esfera doméstica y la esfera económica, como entes separados. La esposa fue alejada de los medios de producción, se le hizo dependiente del salario del marido y se le sometió al aislamiento físico en el hogar.

En la Inglaterra de las decadencias del siglo XVIII, la Common Law establecía que la existencia jurídica de la mujer quedaba suspendida al contraer nupcias. Con ello perdía el derecho de poseer propiedades, créditos personales y la guarda de los hijos que llegara a tener.

En los Estados Unidos, una ley de 1824 imponía el derecho del marido a castigar a la esposa. En 1864, un Tribunal de Carolina del Norte se pronunció por la no interferencia del Estado en los casos de castigo doméstico, como siglos atrás se estableció en la Roma antigua.

El cambio de actitud se inició en Inglaterra, en el año de 1829 cuando se eliminó del libro de los Estatutos el acta que daba derecho al marido a castigar a su mujer. En 1853, se aprobó el Acta para la Mejor Prevención y Castigo de los Asaltos Agravados sobre Mujeres y Niños, que extendió a estos seres algunas de las medidas de protección existentes para evitar la crueldad hacia los animales. Sin embargo, no fue sino hasta 1891 que se abolió de forma absoluta el derecho legal de que había disfrutado el marido inglés para emplear la fuerza física contra la esposa.

En igual sentido se pronunciaron en los Estados Unidos las Cortes de Alabama y Massachusetts en 1851, y el de Mississippi en 1894, donde se concedió a la mujer golpeada el derecho a divorciarse.

Para 1910, solamente en once estados de la Unión Americana no se admitía el divorcio por la causal de crueldad extrema.

Una obra que ejerció gran influencia en este cambio jurídico fue el libro que Francis Power Cobbe escribió en 1878: Tortura de la Esposa en Inglaterra, en el que recopiló de las estadísticas judiciales más de 6,000 casos de mujeres mutiladas, cegadas, pisoteadas, quemadas y aun asesinadas durante el periodo de 1875 a 1878.

En 1900, el Código Penal Alemán estableció la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Años después los países socialistas promulgaron la igualdad de derechos de ambos sexos.

En Costa Rica, la Carta Magna de 1949 elevó dicho principio a precepto Constitucional.

Sin embargo en Escocia, en un fallo judicial de 1977, aun se reconocía que el marido podía golpear a la esposa en el trasero, pero no en el rostro.

En cada época, el modelo de familia ha ido cambiando, adecuándose a las dinámicas históricas, así como a los cambios de organización social influidos en los integrantes de las diversas familias, lo que hace que a lo largo del tiempo y conforme evoluciona la sociedad, la mujer quede protegida ante los abusos sufridos por el hombre y de este modo tener mayor protección por las leyes.

1.2 El Matrimonio en Roma.

Roma ha sido uno de los países más trascendentes dentro de la historia en materia jurídica, como es el matrimonio que tomo un gran reconocimiento dentro del Derecho Romano, ya que establece un orden jurídico para celebración del mismo.

El Licenciado Agustín Bravo González en su libro Derecho Romano Primer Curso nos da el conocimiento de cómo fue desarrollándose esta figura: "En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos, de ahí se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, a la que el Estado otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja".¹ De ahí que sin

¹ BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ. Derecho Romano Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 1997. Pags. 40-43.

dejar a un lado que el fundamento legal de la familia durante todas las épocas del derecho romano fuera el matrimonio, se reconociera otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre, llamado concubinato, este tenía efectos jurídicos mas reducidos que las *iustae nuptiae* (matrimonio legal), era monogámico, duradero y respetado socialmente. La diferencia principal entre ambas instituciones, es que del concubinato no emana la *patria potestad*.

Existieron dos tipos de matrimonio; el *cum manu*, acto por el cual la mujer salía de la *patria potestad* de su padre y caía bajo la *manus* de su marido o perdía su calidad de *sui iuris* y devenía *alieni iuris* dependiendo de su marido, como una hija, y en relación a sus hijos se le consideraba *loco sorosis*. Mientras que el matrimonio, por si mismo, no es más que una situación de hecho, la *manus* es un derecho y se podía realizar de las siguientes formas:

- a) Por *confarreatio*. Que era la ceremonia religiosa que se llevaba a cabo en presencia de diez testigos.
- b) Por *coemptio*. Acto jurídico que consistía en una venta ficticia, utilizando la *mancipatio* (venta imaginaria).
- c) Por *usus* (derecho real de usos). Esta se refería a la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer.

Durante el derecho clásico, el matrimonio *cum manu* quedó desplazado por el matrimonio *sine manu*, en el cual, no se rompen los lazos de agnación de la mujer con su familia original. El matrimonio romano dio relevancia al consentimiento de los contrayentes aunque fueran *alieni iuris* y se perfeccionaba por el simple consentimiento y la *affectio maritalis* (intención mutua de los esposos de vivir como marido y mujer).

En el derecho romano existían requisitos para contraer matrimonio valido y eran:

- a) Tener la aptitud legal *connubium*. Solo la tenían los ciudadanos romanos.

- b) Ser púberes. Es decir tener capacidad biológica para engendrar y concebir, se estableció la pubertad en las mujeres a los doce años o la de los varones a los catorce años de edad.
- c) El consentimiento sin vicios de los contrayentes y de los padres.

Así como existían requisitos en el derecho romano no existieron propiamente impedimentos para contraer iustae nuptiae, pero se pueden mencionar algunos:

- a) La existencia de otros lazos matrimoniales.
- b) El parentesco. Ya que el límite de lo permisible variaba generalmente entre tres y cuatro grados.
- c) La afinidad. Se prohíbe el matrimonio entre afines en línea recta y varía según la época la prohibición en línea colateral.
- d) La diferencia en el rango social que consistían en:
 - 1.-Sui iuris
 - 2.-Alieni iuris
- e) La inexistencia de relaciones de tutela o curatela entre los cónyuges.

Si había alguno de los impedimentos señalados y la pareja se unía a pesar de ellos, la convivencia existía y se reconocía como concubinato.

Al contraer matrimonio bajo el régimen del derecho romano, automáticamente se adquirían efectos jurídicos que son los siguientes:

- a) La fidelidad. Al respecto el derecho romano era más severo con la mujer adúltera que con el varón adúltero.
- b) El deber recíproco de hacer vida en común.

- c) La obligación mutua de dar alimentos, según sus posibilidades y necesidades.
- d) La patria potestad, en relación a los hijos.
- e) La prohibición de donación entre los cónyuges.
- f) La prohibición de ejercer acciones contra el cónyuge, especialmente aquellas que acarreen la infamia

1.3 El Divorcio en Roma

En Roma el divorcio fue un principio admitido para disolver con entera libertad el matrimonio de la misma forma que se contraía, y existieron diversas razones para que se diera la disolución: una de estas razones era la natural, es decir, por la muerte de uno de los cónyuges, o por la *capitis deminutio maxima* (pérdida de la libertad por caer en esclavitud), media o menor (pérdida de la ciudadanía romana que a su vez provocaba la pérdida de los derechos de familia, aunque no la libertad y una de las causas podía ser: adquirir otra nacionalidad), que eran:

- a) El *Repudium*.- Era la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio. Y en la República debía hacerse ante siete testigos para que se tomara en cuenta la disolución del vínculo, en la época de Justiniano, se requería el *libellus repudii* (demanda de repudiación) para darle validez al repudio y prohibía el repudio sine causa.
- b) Por Mutuo Consentimiento.- Justiniano prohibía este tipo de divorcio sin causa justa e imponía sanciones a los que disolvían su matrimonio de esta manera, como por ejemplo, el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo.

- c) Por culpa de uno de los cónyuges.- Se realizaba cuando alguno de ellos alegaba determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados por la ley. Se podía dar el caso de que el marido invocara el adulterio de la mujer, o el hecho de que la mujer concurreniera a lugares públicos sin su consentimiento o hablara con extraños fuera del domicilio conyugal, y en el caso de la esposa, podía repudiar al marido si este intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa del matrimonio o la acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia o acto de crueldad extrema realizado con refinamiento por uno de los cónyuges contra el otro, pudiendo consistir en acciones o palabras, y el crimen de alta traición.

- d) Por Declaración Unilateral.- Este se llevaba a cabo por culpa de un cónyuge, es decir que sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, alguno de los dos la promoviera, pero en cuyo caso una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo promovió.

- e) Por Bona Gratia.- Era la separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo. Como es el caso de la impotencia, esterilidad, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.

1.4 El Matrimonio en México

Sin olvidar tiempos prehistóricos es importante recordar períodos lo suficientemente lejanos, que permitan observar su trascendencia en nuestra presente organización familiar. Para tomar como punto de partida el origen de la reglamentación jurídica del matrimonio, como antecedente de la actual.

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo el hombre mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determina la ley.

a) Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos;
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
3. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

b) No podrá ser autorizado el matrimonio:

- 1.- Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;
- 2.- Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela;
- 3.- De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término;

4.- O que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado;

5.- Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;

6.- Del tutor y de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela;

7.- Del tutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;

8.- Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantice su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y

9.- Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

c) Matrimonio consensual:

Se presenta en una manifestación libre de voluntades entre el hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

1.4.1 El Matrimonio en la Época Colonial.

Durante esta época, rigió en nuestro territorio el Derecho Español y el Derecho de Indias. En el primero se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia, tal como se encontraba establecido en la Cedula Real del 23 septiembre de 1776. En el segundo, Carlos V en la Nueva España a través de la ordenanza del 5 de agosto de 1555, dispuso que tanto las leyes como las buenas costumbres de los indios fueran aplicadas ente ellos mientras no se

opusieran a la religión católica, a las Leyes de Castilla o a las de la propia Nueva España.

Al venir los españoles a la Nueva España, trajeron sus Leyes, sus costumbres y su religión, mismas que se aplicaron en las tierras conquistadas, pero no de forma absoluta, debido a lo difícil del territorio, razón por la que tuvo que ser poco a poco; sin embargo, la civilización hispánica impulsó a los indios a abandonar en forma frecuente sus costumbres, en beneficio del nuevo sistema. El matrimonio, en los primeros tiempos de la Colonia celebrado por los indígenas en forma consensual, fue para ellos válido; no obstante, para los españoles fue considerado como un grave problema, ya que se tuvo que resolver con reglas especiales, para transformarlos en matrimonios cristianos y válidos.

Para solucionar este problema surge el Derecho Indiano, expedido por las autoridades españolas, siendo su primera fuente la legislación, de donde emanan una serie de Cédulas Reales. Este derecho se encontraba fundamentado en la Corona, razón por la que toda medida que emanaba de los Virreyes y Gobernadores, tenía que ser ratificada.

En otra de las Cédulas Reales se contemplaba que los indios y las indias tuvieran plena libertad para casarse con quienes quisieran; pero también debían cumplir con el requisito del consentimiento paterno, es decir, asumir los preceptos establecidos para obtener así la licencia paterna, de donde se desprendía que ni los hijos menores de 25 años, ni las hijas menores de 23 años podían contraer matrimonio sin la licencia de su padre; no obstante, los hijos mayores de 25 años y las hijas mayores de 23 años podían casarse a su arbitrio, sin necesidad de pedir u obtener el consentimiento de su padre.

Por otra parte, un sacerdote al casar a los indígenas debía amonestarles de que ya no podían casarse nuevamente, salvo la muerte de alguno de los cónyuges, ya que de lo contrario, si se casaban nuevamente serían castigados, tanto él o ella, así como su nuevo consorte, en el supuesto de que éste último supiera que era casado o casada.

1.4.2 El Matrimonio en el Derecho Canónico

La concepción del matrimonio dentro del derecho canónico es muy diversa y amplia, en consecuencia la historia de esta institución es demasiado larga y compleja como para explicarla en todas sus fases, sin embargo, su evolución se ve influenciada por la lucha entre la Iglesia y el Estado.

Según la concepción en el Derecho Canónico, el matrimonio se eleva a una dignidad sacramental, es decir, es solemne, cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote sólo un testigo autorizado por la iglesia. La unión de los esposos asemeja la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, misma que es indisoluble.

En relación con el vínculo matrimonial, éste se crea con la voluntad de los esposos, en virtud de que el consentimiento de ambos es libre para generar la relación matrimonial, y la consagración que se da del mismo, ante la iglesia, es elevada por el sacramento, el cual, es instituido por Dios y solo él es quien sanciona la unión, lo que trae como resultado que sea indisoluble.

Por su naturaleza el matrimonio, en el Derecho Canónico, es una Institución, un Contrato y un Sacramento.

- a) Como una institución, parte del génesis es narrado por Dios tal como sigue: "Dijo también el Señor Dios. No es bueno que el hombre esté sólo, le haré ayuda idónea para él y así el Señor Dios hizo caer a Adán en un profundo sueño y habiéndose dormido tomó una de sus costillas y formó el Señor Dios una mujer... y bendíjoles Dios, y dijo: Creced y multiplicaos...".²En esta definición que el Derecho Canónico da al matrimonio como Institución, se observa que la finalidad que tiene la unión de un hombre y una mujer debe ser para procrear hijos y de esta

² RUIZ MELLADO ANDRÉS. El Matrimonio en el Derecho Canónico y en el Derecho. México, Tesis, UNAM, 2000. Pág. 16.

forma multiplicarse, así como para que exista un crecimiento entre ambos gracias al apoyo que entre si debe haber.

- b) Como Contrato, el Código Canónico reconoce al matrimonio definiéndolo como un contrato y por consiguiente el consentimiento de las partes es absolutamente necesario por derecho natural, con el objeto de la preservación de la especie.
- c) Como sacramento, los sacramentos son aquellos signos sensibles instituidos por Jesucristo para significar y conferir la gracia del vínculo sagrado del matrimonio.

1.4.3 El Matrimonio en el Estado de Morelos

1.4.3.1 En el Código Civil del Estado de Morelos de 1945

En el capítulo del matrimonio de este código se establecía de la siguiente manera:

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

1.5 El Divorcio en México

En nuestro país el Divorcio fue reglamentado desde el derecho indígena, es decir, se reconoció y tituló en las normas que regían a los pueblos conquistados; posteriormente las leyes que se les aplicaron a estos pueblos, fueron las españolas, y no fue sino hasta 50 años después de consumada la

Independencia, que en nuestro país surgió el primer Código Civil, de 1859, dejándose de aplicar las leyes españolas que fueron siete pero las que fueron competentes para el tema del divorcio fueron solo tres que comenta Clemente de Diego:

"La segunda que autoriza el divorcio por causa de adulterio;

La tercera que autoriza la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, existiendo un impedimento dirimente o bien si los esposos son cuñados;

La cuarta prohíbe que pidan el divorcio las siguientes personas: el que supiese que estaba en pecado mortal o que se probase estarlo a menos que les correspondiese hacerlo por parentesco;"³

De acuerdo a lo anterior Clemente de Diego consideró que se debe observar que solo en estas leyes españolas se encuadra el divorcio pues únicamente la iglesia mediante Decretales, Resolución de Concilios y el Código Canónico, tenían un control en cuanto al matrimonio y al divorcio.

Dentro de las leyes Españolas también se encontraba el Fuero Juzgo que en su libro Tercero, Título Sexto, trata las siguientes disposiciones con respecto a la disolución del matrimonio:

"1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido, a no ser

que supiese que fue dejada por escrito o por testigo.

2.- El señor de la ciudad o gobernante, el vicario o juez, deben dar conocimiento al rey de ese hecho, si son personas de alcurnia social, las citadas autoridades debían separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido.

³ DE CLEMENTE, DIEGO. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo VII, Derecho de Familia. Editorial Victoriano Suárez, España, 2000, Pág. 214.

3.- El marido que abandona a su mujer sin motivo pierde la dote y que no tiene derecho a los bienes de su mujer.

4.- Si la mujer abandonada injustamente le hubiera dado a su esposo algún bien aunque fuera por escrito, tal donación no valdría."⁴

Y con respecto a los Concilios de Toledo establecían lo siguiente: "obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos también a bautizarse."⁵

En el contenido de estas legislaciones se observa que regula principalmente como causal de divorcio el abandono de la mujer, y el principal punto es la protección de los bienes de la misma, para que en el caso de que el marido quisiera disfrutar de alguna riqueza derivada de su unión matrimonial que el mismo haya quebrantado al abandonar sin justa causa a su cónyuge, no tener el derecho a disfrutarla.

Todas estas leyes son eminentemente religiosas, por lo que se menciona que el fuero juzgo va en contra de la doctrina católica puesto que estaba encaminado a la protección de los bienes.

En el fuero real, la Ley 9 Título 1, mencionaba que: "autoriza el divorcio en cuanto al vínculo matrimonial cuando alguno de los cónyuges, o los dos quieran disolver el matrimonio porque no se hubiese consumado."⁶

Es necesario mencionar también la legislación Francesa pues tubo mucha influencia al igual que las leyes españolas en el desarrollo de la legislación mexicana con lo relativo al divorcio como se conoce actualmente, de ahí que desde el siglo XVII se contemplan como principales causales de divorcio el mutuo consentimiento y la incompatibilidad de caracteres, así como las siguientes causales:

⁴ Códigos Españoles Coordinados y Anotados. Tomo I. Editorial Imprenta de la Publicidad, a cargo de D.M. Rivadeneira. Madrid, España. Edición 2001. Pág. 131.

⁵ Códigos Españoles Coordinados y Anotados. Op. Cit. Tomo I. Pág. 133.

⁶ Códigos Españoles Coordinados y Anotados. Op. Cit. Tomo I. Pág. 408.

El tratadista Marcel Planiol refiere que el divorcio es: "la ruptura del matrimonio válido en vida de los esposos, se deriva de irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridades de la justicia y por causas determinadas por la ley."⁷ Menciona que la separación del vínculo matrimonial debe darse en vida de los esposales, y es resultado de tomar cada uno un destino distinto, solo puede ser disuelto por autoridades competentes.

Planiol comenta también que: "en la revolución se consideraba al matrimonio como un contrato civil y que necesariamente debía llegar al divorcio, desde la Asamblea Legislativa la que lo organizó en la ley del 20 de septiembre de 1792, que lo permite con gran facilidad, en primer lugar admite el divorcio por consentimiento mutuo, así como por simple incompatibilidad de caracteres alegada por uno de los esposos."⁸ Se observa que desde este punto se menciona la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio y ya es tomada en cuenta para disolver el vínculo matrimonial.

Reglamentación del Divorcio en el Código Francés de 1804

Dentro del Código Civil Francés de 1804 los artículos que mencionaban el divorcio son los siguientes:

Artículo 229.- Un cónyuge podrá obtener el divorcio cuando medie una culpa grave por su esposo o esposa.

Se puede observar que el divorcio se otorgaba cuando las circunstancias eran meritorias para la disolución del vínculo matrimonial, tomando en cuenta que debía existir la petición de uno de los cónyuges.

También se tomaba en cuenta el Divorcio por mutuo consentimiento y los requisitos para se pudiera dar este tipo de divorcio se encontraban en los siguientes artículos del mismo código:

⁷ PLANIOL MARCEL, RIPET GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cárdenas. Tomo II. México. 2000. Segunda Edición. Pág. 13.

⁸ PLANIOL MARCEL, RIPET GEORGES. Op. Cit. Pág. 38.

Artículo 275.- Si el marido tenía menos de veinticinco años y la mujer menos de veintiuno, no era admitido, pues se consideraba que la mujer quedaba en desventaja ante el hombre por la diferencia de edades.

Este artículo protegía a la mujer para que no quedara desprotegida en cuanto a las oportunidades de poder contraer otro matrimonio, o también por la posibilidad de que existieran hijos de por medio.

Artículo 276.- No podía ser admitido el divorcio antes de dos años de matrimonio ya que no se consideraba que existieran causas meritorias para disolver el vínculo matrimonial.

La finalidad de que no se concediera el divorcio antes de dos años es por que no se estimaba que en un lapso menor de ese tiempo se conociera bien a la pareja o se hubiere tenido una convivencia tal que ameritara el divorcio.

Artículo 277.- No podrá ser admitido el divorcio después de veinte años de matrimonio o cuando la mujer tenía cuarenta y cinco años, pues se consideraba que la mujer al tener esa edad ya no podría contraer un nuevo matrimonio.

El divorcio no se podía llevar a cabo en esas circunstancias pues este artículo protegía a la mujer ya que al tener cierta edad se consideraba que existía mayor dificultad para ella el contraer matrimonio.

Artículo 278.- Limitado por una triple reiteración de la voluntad de los esposos, con la obligación de obtener el consentimiento de los padres de cada uno de los cónyuges por la necesidad de un acuerdo acerca de la guarda y educación de los hijos para garantizar el desarrollo y bien estar de los mismos.

La protección de los hijos es lo importante en este caso, por tal motivo debía existir la autorización de los padres de cada uno para poder disolver el vínculo

matrimonial, y el fin de esta autorización era que se llegara a un acuerdo mutuo entre los cónyuges con respecto a la guarda y educación de los hijos.

Artículo 297.- No podían contraer un nuevo matrimonio sino tres años después de haberse pronunciado el divorcio del primero.

El tiempo requerido para que alguno de los cónyuges tuviera la libertad de contraer otro matrimonio era de tres años ya que este tiempo ayudaba para que el nuevo matrimonio se encontrara libre de vicios o de sospechas de adeudo en cuanto a los bienes así como lo que respecta a los hijos en el caso de que los hubiere.

Es necesario hacer notar que el Derecho Europeo tuvo mucha influencia en la legislación mexicana ya que es parte fundamental de las bases de este desarrollo jurídico.

A) El Divorcio en la Época Precolonial

En la época precolonial los pueblos del México primitivo, regularon el divorcio, pero desde su particular punto de vista, de acuerdo a su época y costumbres; ya que el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya sea porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o porque las causas ameritaran la disolución, y para que el divorcio tuviera validez, era necesario que lo considerara la autoridad judicial y las causas podían ser:

- a) Que la mujer fuera impaciente, descuidada o perezosa
- b) Que la mujer sufriera una larga enfermedad o fuera estéril

La mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- a) Que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos

b) Que la maltratara físicamente

Una vez realizado el divorcio los hijos varones quedaban en guarda y custodia del padre, y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era sometido a la pérdida de la mitad de sus bienes. Ambos divorciantes podían contraer nuevas nupcias salvo entre ellos mismos.

El divorcio no era bien visto en la comunidad azteca, pero esto no impedía que se dieran un sin número de peticiones ante los jueces, pero estos se resistían a otorgar la autorización del divorcio, invitándolos a reconciliarse entre ellos, y solo era procedente por las causales ya mencionadas.

B) El Divorcio en la Época Colonial

En la época colonial, en materia de divorcio impero el derecho canónico, donde el único divorcio admitido, era el divorcio separación, que no otorgaba la libertad de contraer un nuevo matrimonio mientras vivía el otro cónyuge. Esto no cambio consumada la Independencia en 1821, sin embargo el pueblo mexicano requería de una organización política propia y se hizo un esfuerzo para la creación de normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824.

Con la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que había tenido el matrimonio como sacramento, para tener el carácter de un contrato civil. Así mismo, se crearon libros especiales de los registros de nacimiento, reconocimientos, adopciones y defunciones, y se proclamo la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podían disolverlo por lo que sólo se permitió el divorcio separación de cuerpos causas previstas en la ley.

Con el presidente Benito Juárez, se llevaron a cabo las Leyes de Reforma, así como la elaboración y promulgación del Código Civil de 1870, el cual entro en vigor el 1º de marzo de 1871 y trajo como consecuencia unificar la materia civil en todo el territorio de la República, aunque con ligeras variantes en cada

entidad federativa, y sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles. Regulo el divorcio separación, estableciendo siete causas para solicitarlo y son las siguientes:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer
- 3) La incitación a la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito
- 4) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos
- 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años
- 6) La sevicia o acto de crueldad extrema, realizada con refinamiento por uno de los cónyuges contra el otro, pudiendo consistir en acciones o palabras
- 7) La acusación falsa por un cónyuge al otro

Dentro del Código Civil de 1870 se mencionaba el divorcio en de los siguientes artículos:

El artículo 250 refería que el divorcio solo podía pedirse transcurridos dos años de celebrado el matrimonio.

Pues transcurridos esos dos años se podían tener referencias para hacer valer alguna de las causales mencionadas anteriormente y de esta forma tener bases para pedir el divorcio.

Con lo que respecta al artículo 251 disponía que se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra.

Esto con el fin de que entre los cónyuges se pudiera llegar a un acuerdo y así evitar la disolución del vínculo matrimonial.

El artículo 252 mencionaba que después de la segunda junta de avenencia, había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el Juez decretaba su separación.

Puesto que al hacer inminente el deseo de separarse por parte de los cónyuges en cada junta de avenencia, el Juez queda convencido de la separación.

El artículo 256 señalaba que al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas el infamante depósito de la mujer en casa de persona decente, designada por el esposo o por el Juez.

Con el objeto de que la mujer estuviera vigilada en sus actos por una tercera persona de confianza elegida por esposo o el Juez.

El artículo 264 estipulaba que las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público.

Se disponía que fueran secretas pues como es sabido el divorcio no era bien visto por la sociedad, por lo tanto, se realizaba como un acto íntimo.

En el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, en forma general se reprodujeron los preceptos del Código Civil de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, pero con la diferencia de la disminución notablemente los trámites para hacer más fácil la separación de cuerpos.

En este Código se regula el divorcio del artículo 226 al 256 pero los más relevantes en cuanto a los cambios realizados son los siguientes:

El artículo 226 establecía que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial sino que solamente permitía la separación en cuanto al lecho y habitación.

Esto se hacía con la finalidad de que el vínculo matrimonial prevaleciera ante la ley y la sociedad aunque los cónyuges no estuvieran viviendo juntos.

El artículo 232 señalaba que los cónyuges que solicitaban su separación presentarían un convenio que arreglara la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo que durara la separación.

Esto se debía hacer para garantizar el bienestar de los hijos y la estabilidad económica de los cónyuges durante el tiempo que lleve el proceso de separación.

El artículo 239 pronunciaba que el divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge inocente.

Esto es comprensible puesto que era el cónyuge que resultaba afectado independientemente de la falta cometida por el cónyuge culpable.

El artículo 245 indicaba que ejecutoriado el divorcio quedarían los hijos bajo la potestad del cónyuge inocente.

Pues este era el cónyuge integro en cuanto a la situación demandada.

El artículo 248 señalaba que el cónyuge culpable perdería todo su poder y derecho sobre la persona y los bienes de sus hijos.

La culpabilidad se determinaba en cuanto a la falta que cometió, siempre y cuando fuera compatible con las causales establecidas en el Código Civil de 1870 que ya fueron mencionadas anteriormente, y la cual sería razón suficiente para la pérdida de los derechos sobre la persona y los bienes de sus hijos, puesto que se demostraba su inestabilidad y poca responsabilidad con ellos.

El artículo 252 mencionaba que en caso de que la mujer no hubiera dado causa al divorcio, tendría derecho a alimentación, aun cuando tuviera bienes de su propiedad.

Aquí, si se comprobaba la inocencia de la mujer en cuanto a las causas del divorcio, el hombre debía seguir proporcionando la manutención de ella, aun cuando se demostrara que la mujer contaba con bienes de su propiedad, es decir que se pudiera mantener por si misma.

Ley sobre Relaciones Familiares

Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza, que emitió un decreto reformando el Código Civil para el Distrito Federal de 1884 en cuanto a las relaciones familiares, en este ordenamiento legal se observa un nuevo concepto a la palabra divorcio, el cual se entendía que se rompe el vínculo matrimonial y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima, abandonando la definición antigua y obsoleta de que el matrimonio era indisoluble y que solo se conceptuaba como separación de lecho y habitación.

El autor Eduardo Pallares, hace un análisis de este ordenamiento legal mencionando lo siguiente:

"La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad."⁹ Con este comentario a la ley de relaciones familiares se entiende que dañaba la estructura base de la sociedad que es la familia, pero se debía de tomar en cuenta que también tenía sus ventajas como son que los integrantes de ese núcleo familiar tuvieran un mejor nivel de vida pues se

⁹ PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 28.

disolvía un vínculo pero se resolvían problemas que afectaban a todos los integrantes del mismo.

Dentro de esta ley se mencionaba el divorcio en los siguientes artículos:

Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Con esto se da la oportunidad de que los cónyuges que deciden divorciarse, queden en aptitud de casarse en otra ocasión, dando la posibilidad de que formen otra familia y de este modo seguir con la base de la sociedad.

Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Debía pasar ese periodo de tiempo como mínimo para que se tuvieran bases sólidas que comprobaran la necesidad de la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 100.- Ejecutoriada el divorcio se tomarán todas las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos, la subsistencia y educación de los hijos varones será hasta que lleguen a la mayoría de edad, y las hijas que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad.

Los hijos son protegidos por esta ley de cualquier tipo de desamparo, tomando en cuenta que es hasta cierto periodo de tiempo como en los varones, hasta que sean mayores de edad, y en las mujeres será hasta que contraigan matrimonio, si no han contraído matrimonio, aun siendo mayores de edad, continúan siendo protegidas.

A esta ley se le realizaron cinco innovaciones que son las siguientes, mencionadas por el abogado Sánchez Medal Ramón:

"Los cambios adoptados por esta ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio, pueden considerarse en cinco puntos a saber:

- 1.- El matrimonio disoluble;
- 2.- Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio;
- 3.- Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales;
- 4.- Introducción de la adopción;
- 5.- Sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes."¹⁰

Estos cambios realizados a la ley de relaciones familiares, incluye la adopción que es muy importante para la creación de la familia, la cual es la base de esta ley.

Código Civil de 1928.

Este código regulaba el divorcio en los siguientes artículos:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 272.- Cuando haya voluntad de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial y que sean mayores de edad, no tengan hijos y que se haya liquidado la sociedad conyugal, se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio.

¹⁰ SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Derecho Civil en México. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 27.

La finalidad de este artículo es hacer el trámite de divorcio más rápido, tomando en cuenta que los cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial, así como es importante también que no existan hijos ya que la finalidad de este artículo y de este código es la protección de los hijos, así como se menciona también que se haya saldado la sociedad conyugal esto con la finalidad de que ninguno de los cónyuges quede desamparado en cuanto a lo económico.

Como se puede observar en cuanto al contenido de estas legislaciones, en lo referente al divorcio, se toman precauciones para que en caso de la existencia de hijos, no queden desamparados es decir que siempre exista protección para ellos así como también en cuanto a lo económico referente a los cónyuges.

A) El Divorcio en el Estado de Morelos

Desde sus inicios la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente tomando en cuenta que no ha sido aceptada siempre pues a existido un profundo proteccionismo hacia el matrimonio. Por su parte el Estado de Morelos en su Código Civil de 1945 consideraba en el artículo 360 como causas de divorcio las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además contagioso o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la practica sexual que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;

IX. La separación de los cónyuges por desavenencia entre los mismos, cuando esta separación se prolongue por más de un año. En este caso, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, pero si lo invoca el que se separó deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;

XII. La negativa injustificada de cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a aseguramiento, o por oficio que se gire a quien cubre sus sueldos para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso no terapéutico de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias de las prohibidas por el Código Sanitario y disposiciones conexas; que amenacen la estabilidad moral o económica de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de un año;

XVII. Derogado;

XVIII. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;

XIX. El mutuo consentimiento.

En las causales de divorcio del artículo 360 del Código Civil de 1945 para el Estado de Morelos ya mencionadas, se señalaba que para que se diera la disolución del vínculo matrimonial, era necesario comprobar alguna de estas causales, las que describían cuales eran las características en que se podría encuadrar la situación en que se encontraran los cónyuges, independientemente, del que demandara la disolución del vínculo matrimonial, y de esta manera llevar a cabo la separación, aun existiendo la inconformidad del que resultare responsable de cometer alguna falta en contra del demandante así como de sus propios hijos.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS

2.1 LA FAMILIA

La familia morelense con lo estipulado en el artículo 120 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja.

Con respecto a lo que señala este artículo, se debe entender que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos sólo considera que existe la familia, toda vez que derive de la unión entre un hombre y una mujer, la cual debe cubrir los requisitos que indica el artículo mencionado en el párrafo anterior, pues de no ser así, esta unión no se reconocerá como tal.

2.1.1 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia como objeto del derecho, es el organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Además, la familia es una realidad natural, esencial al hombre y a la sociedad, es por ello un hecho tan antiguo como la humanidad misma, una realidad propia al hombre.

Es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. También se le califica como el conjunto de parientes que viven en un mismo lugar.

2.1.2 DEFINICIÓN DE FAMILIA

La familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico, como social. También se le ha señalado como la unidad económica que basa la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en la familia que el individuo hace.

2.1.3 CLASES DE FAMILIA

La familia no solamente es el agente reproductor de nuevas generaciones en el marco del derecho y la educación, sino también es el centro motor de formación de individuos, que sirve para determinar las características del organismo social en el cual se desarrollarán. La familia también se convierte en el grupo de referencia más duradera e influyente para la comunidad.

La familia es la célula fundamental de la sociedad entendida esta como el conjunto de personas que comparten elementos en común tales como idioma, costumbres y valores, interviniendo también el aspecto económico y educativo como elemento diferenciador; situación que coloca a la familia como parte fundamental del género humano a través del tiempo.

Existen diversas clases de familia dentro de las cuales se encuentran a la familia por su naturaleza jurídica, a la familia como persona jurídica, a la familia como organismo jurídico y a la familia como institución.

La familia por su naturaleza jurídica.- Se ha constituido como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho, a la

que se le establecen vínculos jurídicos independientes y recíprocos, que en conjunción constituyen el derecho de familia.

La familia es una agrupación natural por excelencia, que al mismo tiempo constituye un grupo con bases psicológicas, económicas, religiosas, étnicas y políticas distintas. Con referente al aspecto natural de la familia, se habla específicamente de los vínculos biológicos, que en gran medida determinaron su formación desde los tiempos primitivos y que individualmente influyen en el acercamiento de la pareja dando como principio a la organización social.

2.1.4 Integración de la Familia

En sentido propio y estricto se denomina familia al organismo social integrado por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Así como existe un sentido estricto y propio, también existe un sentido amplio de familia, que es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y las personas relacionadas con ellos por vínculo de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

Y al calificar el sentido propio de familia también existe el sentido impropio de familia, el cual se refiere a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común denominado parentesco; y de esta forma se abarca el Capítulo II del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos el cual trata Del Parentesco en los siguientes artículos:

Artículo 86. CLASES DE PARENTESCO. Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil.

Aquí se estipula que ante la ley, solo estos parentescos son reconocidos de la siguiente forma:

Artículo 87. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Es decir los que son hermanos de sangre hijos de un mismo padre.

Artículo 88. PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.

Este parentesco es el que se da entre los hermanos o hermanas del varón que se convierten en cuñados de la mujer y de manera recíproca para la mujer, son sus hermanos o hermanas cuñados del varón.

Artículo 89. PARENTESCO CIVIL. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, salvo el caso de adopción plena la cual se encuentra prevista en el artículo 253 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece las características de adopción plena, las cuales son en forma general, que podrán ser adoptados los menores de seis años, abandonados, huérfanos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción, y que el adoptado se integrara a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiere filiación consanguínea; y se extinguirá toda relación de parentesco con sus parientes naturales.

Artículo 90. GRADO Y LÍNEA DE PARENTESCO. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

Artículo 91. LÍNEA DE PARENTESCO RECTA O TRANSVERSAL. La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta se refiere a los abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos y así sucesivamente; la transversal es la que se refiere a los hermanos, tíos, primos.

Artículo 92. CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA. La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

Con los parientes que se refieren a la línea recta ascendente son los padres, abuelos, bisabuelos y con lo referente a la línea recta descendente son los hijos, nietos, bisnietos.

Artículo 93. COMPUTO DE GRADOS EN LÍNEA RECTA. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

Artículo 94. COMPUTO DE GRADOS EN LA LÍNEA RECTA TRANSVERSAL. En la línea recta transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren excluyendo la del progenitor o tronco común.

Estos artículos mencionan la forma en que se integra la familia con relación al Estado de Morelos, y esto es lo que se toma en cuenta para la aplicación de leyes en este Estado.

Generalidades de la Familia en la Republica Mexicana en relación a la presente época.

En el siglo XX donde se da un cambio familiar y social que no obedece principalmente a aspectos económicos sino a una toma de conciencia personal en las mujeres; cambio que busca nuevas formas de relacionarse y de ser como varones y mujeres, de que el poder no sea una forma de opresión dentro y fuera de la familia y de relacionarnos entre nosotros y nosotras no como objetos de posesión sino como sujetos.

En la actualidad, el concepto de familia predomina como nuclear, familia de constitución voluntaria, unida por relaciones afectivas y que conforma el ámbito privado de las personas. Vinculando amor y matrimonio, no necesariamente unido a la procreación, y una consideración de la infancia como una etapa especial de la vida a la cual los padres le dedican una atención preferencial.

No se puede considerar a la familia como un término unívoco y no se puede considerar un solo tipo de familia. Definiciones hay muchas, dependiendo del objeto o sentido que se quiera resaltar de ella; en cada región y en cada etapa de la vida familiar se dan diferentes características dentro, y lo mas importante, muy pocas familias en nuestro país corresponden a este modelo de familia nuclear.

De 1976 a 1990 el porcentaje de familias nucleares disminuyo 6 puntos, de 71.0% a 65%. En 1990 se calculaba que el 98.7% de las personas mexicanas formaban hogares, es decir que en el país la forma de organización social y de convivencia mas extendida es la familia, ya sea de tipo nuclear amplio o compuesto. Se calcula que el promedio de estos en el país de 1990 es de 4.9 miembros y, que en hogares compuestos y ampliados el número va de 6 a 9 (INEGI/UNIFEM, 1995; INEGI, 1997).

México se ha caracterizado por tener familias extensas, es decir, familias con gran número de hijos y en los que los lazos de consanguinidad y de parentesco se entrelazan para formar una gran familia en la que se apoyan y viven, muchas veces en el mismo espacio las abuelas y abuelos, las sobrinas y sobrinos, la comadre etc.; también están las familias en las que conviven los hijos e hijas de anteriores matrimonios de la pareja; familias en que la pareja es

homosexual o lesbiana, o familias dirigidas y sostenidas solo por la madre, familias que no están civilmente registradas y existen.

Así, más que hablar de "familia" se sugiere hablar de familias. Familias que existen y deben tener los mismos derechos, pues actualmente solo están reconocidas y tienen derechos las familias registradas civilmente, por lo tanto es necesario que sean reconocidas desde el Derecho mismo.

Dentro de la diversidad de las familias se debe tener siempre en cuenta que a lo largo de la historia y por esta cultura en la que la figura paterna es el centro de todos los intereses y poderes, hay sujetos específicos que tienden a ser especialmente víctimas de la violencia que se genera dentro de la familia. En primer término está el género femenino, en todas sus etapas vitales (infancia, adolescencia, madurez y vejez); otro grupo vulnerable son los niños y ancianos; un tercer grupo son las personas con discapacidad.

El caso de las mujeres es crítico, si se observa que desde los inicios de la familia, el rapto y la posterior violación fueron durante muchos años la forma primitiva del matrimonio. Desde que la mujer se convirtió en objeto de intercambio entre los hombres, la violación como primer acto de apropiación por parte del varón fue posible.

Es decir, que no solo es considerada la mujer un objeto de propiedad dentro de la familia, sino un objeto que se apropia a través de la violencia, casi como advertencia de su situación subordinada y de expropiación su cuerpo y su sexualidad, en la relación de pareja y en la familia.

La familia también es una institución histórica y cultural que ha ido cambiando sus formas: ahora el padre no es el exclusivo proveedor, las mujeres están en el ámbito privado, son licenciadas y son jefas de empresa.

Saber cual ha sido el desarrollo de las familias y sus diversas concepciones, permite afirmar y ser conscientes de la importancia, ahora, de reconocer que cada uno de los miembros de la familia son sujetos individuales con sus

propias necesidades, y de considerarlos interlocutores para todos los diálogos y decisiones que se tomen durante la vida familiar.

Por familia se entiende el conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad, es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad. Las relaciones familiares deben aspirar a servir al pleno entendimiento de los valores de la existencia humana.

De acuerdo a la cultura interna y externa de cada una de las familias, se crean sus formas de pensar, actuar e interactuar que les hace ser de determinada forma en relación a otros y así como el individuo es único; por ende, cada familia es única aunque se adapte al patrón conductual de la sociedad.

Por lo tanto la familia no es un sistema estático al contrario se encuentra en constante innovación, crecimiento y desarrollo en su dinámica donde se hallan implícitos cambios, energías, movimientos y expectativas entre los miembros lo que permite su desarrollo constante.

La familia además de ser vista en función de las personalidades de sus integrantes se debe considerar la relación interpersonal que entre ellos se establece. Es decir, que la familia constituye un sistema abierto donde las acciones de cada uno de sus miembros producen reacciones y contra reacciones en los otros y en él mismo.

En algunas familias los miembros en lugar de encontrar seguridad, apoyo, respeto y afecto se ven expuestos a constantes maltratos que vulneran profundamente sus elementales derechos humanos.

2.2 El Matrimonio

En relación al artículo 122 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente.

En este artículo se dispone claramente que la unión debe ser de carácter voluntario por ambas partes, pues de no ser así, el vínculo matrimonial entre el hombre y la mujer no se puede realizar y por lo tanto no tendrá la validez ante el Estado como tal.

El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad. Solo si se encuadra el matrimonio en alguna de estas situaciones, se podrá finalizar la relación marital.

2.2.1 Requisitos para Contraer Matrimonio

Dentro del capítulo II del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos se encuentran los requisitos para contraer matrimonio, los cuales están contenidos en los siguientes artículos que a la letra dicen:

Artículo 124. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón necesita haber cumplido dieciséis y la mujer catorce años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

La dispensa se refiere a que se haga una excepción en cuanto a la edad de alguno o de ambos contrayentes, y se puede dar por ejemplo en el caso de un embarazo.

Artículo 125. CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído anteriores nupcias, si el hijo vive a

su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.

Este artículo nos refiere que no podrá contraer nupcias ningún menor de dieciocho años sin el debido consentimiento bajo de quien se encuentre su custodia o protección, y que sin importar la falta de a los que se hace referencia, el Juez de lo Familiar será quien tome la decisión de llevar o no a cabo el matrimonio.

Artículo 126. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO. El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el oficial del Registro Civil, no puede revocarlos después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo.

El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Este artículo señala que una vez otorgado el consentimiento es inalterable, con la excepción de que exista justa causa para no hacerlo valer, o que sea una causa superveniente en caso de que el Juez así lo decida.

2.2.2 Clases de Matrimonio

Dentro de las clases de matrimonio se encuentra el matrimonio religioso y el matrimonio civil dentro del cual se encuentran los siguientes tipos que son: como acto jurídico, como estado civil que es la permanente convivencia de la vida de los cónyuges, como contrato y como institución jurídica.

El matrimonio como acto jurídico, surge de la manifestación de la voluntad de los que contraen el matrimonio, acorde a las normas que lo regulan y una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

El matrimonio es un acto jurídico bilateral, ya que depende de la manifestación de voluntad de las dos partes quienes pretenden contraerlo, es decir el hombre y la mujer, también debe ir acompañado de la manifestación de voluntad de la autoridad competente para efectuarlo, como elemento de que existe ese acto jurídico, de tal manera, que la sola manifestación de los contrayentes es insuficiente para que se realice el acto jurídico.

El matrimonio como estado civil se compone de deberes y facultades, derechos y obligaciones, para protección de los intereses de la familia. Aquí los que contraen matrimonio cambian su estado civil por el de casados, ante la familia y la sociedad, y solo puede variarse mediante las formas de extinción del matrimonio que son: muerte, nulidad y divorcio.

El matrimonio como contrato, es un acto solemne que surge entre los que contraen el estado civil de casados, con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico que plasman en el contrato.

El matrimonio como institución jurídica contempla un conjunto de normas de carácter obligatorio, que regula el estado de casados y que persigue la finalidad de interés público.

2.2.3 Impedimentos para Contraer Matrimonio

En el artículo 127 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos se establecen los impedimentos para contraer matrimonio, menciona que:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y a los sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El que hubiere existido parentesco de afinidad por línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio, con el que quede libre;
- VII. La violencia o miedo grave. En caso de raptó. Subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, o el uso ilegal y persistente de drogas estupefacientes y psicotrópicos;
- IX. La impotencia incurable para la cópula;

X. Padecer enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;

XI. Encontrarse afectado por enfermedades mentales incurables;

XII. El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;

XIII. Las demás que señale este Código.

Este artículo hace referencia a las causas por las que la ley no permite que se realice la unión matrimonial, para que este nexo no carezca desde el inicio de bases que den estabilidad a la pareja que desea contraer matrimonio, y con esto garantizar que la unión sea duradera.

Artículo 128. PROHIBICIÓN MATRIMONIAL DEL ADOPTANTE. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Esto se estipula con la finalidad de que no se infrinja la ley en lo referente al lazo jurídico que ya los une, y que no ha sido disuelto por la ley, para de esta forma poder contraer otro en lo que respectaría al matrimonio.

Artículo 129. IMPEDIMENTO POR POSIBLE GRAVIDEZ DE LA MUJER. La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior. En los casos de nulidad o de divorcio, debe contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Se estipula que se debe hacer de esta forma y transcurrido ese periodo de tiempo para que la mujer no se encuentre en estado de embarazo como resultado del matrimonio que se disolvió con anterioridad.

Artículo 130. PROHIBICIÓN MATRIMONIAL PARA EL TUTOR, CURADOR Y SUS DESCENDIENTES. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no

se le concederá por el Juez de lo familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Si el matrimonio se celebrase en contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Este artículo se refiere a la protección que otorga la ley a los bienes y a la individualidad e independencia mental de la persona que ha estado o esta bajo la guarda de un tutor o curador, al prohibir el matrimonio entre este último y los descendientes. En el mismo sentido, la protección se entiende como la circunstancia que permite que los bienes continúen en manos de quien legalmente es el dueño. La protección continúa a un cuando se contravenga lo estipulado en este artículo ya que se nombrará un tutor interino que reciba los bienes.

Artículo 131. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN EL EXTRANJERO POR MORELENSES. Tratándose de morelenses que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses posteriores a su llegada al Estado, se transcribirá el acta de celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día que se hizo la transcripción.

Este artículo hace mención a la protección que otorga la ley a los morelenses casados en el extranjero para inscribir en el registro civil su acta de celebración de matrimonio y que se atrasarán sus efectos civiles a la fecha en que se contrajo matrimonio.

Este último artículo no es un impedimento para contraer matrimonio, pero si es una obligación en cuanto a que se debe dar conocimiento ante el Registro Civil del matrimonio contraído en el extranjero y para de esta forma hacerlo valer en el Estado de Morelos.

2.2.4 Derechos y Obligaciones que Nacen del Vínculo Matrimonial

Dentro del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en el Capítulo III trata de los Derechos y Obligaciones que nacen del Vínculo Matrimonial en el artículo siguiente:

Artículo 132. DERECHOS Y OBLIGACIONES COMUNES Y RECÍPROCOS DE LOS CÓNYUGES. Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.

Cualquier convenio contrario a esas finalidades se tendrá por no puesto.

Este artículo dispone el derecho que tienen los cónyuges a decidir de manera libre responsable e informada de común acuerdo, el momento y el número de hijos que quieran tener. Así como establece derechos para los cónyuges también considera las obligaciones que nacen del vínculo matrimonial para ambos, los cuales hacen referencia a la fidelidad que mutuamente deben tenerse, así como a contribuir individualmente con los fines del matrimonio y por lo tanto mutuamente.

2.2.5 Efectos del Matrimonio

Como efectos del matrimonio están los regulados en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en los siguientes artículos:

Artículo 133. DOMICILIO CONYUGAL. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideración iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, social o profesional; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso; o cuando uno de los cónyuges ejercite una pretensión civil en contra del otro, o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo éste al otro consorte.

En este artículo se hace la definición que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos contempla en relación al domicilio conyugal, el cual consiste en que los cónyuges deben vivir juntos y que lo hayan establecido de común acuerdo para gozar de autoridad y consideraciones iguales. Existe la posibilidad de perdonar la obligación de alguno de ellos en el caso de que alguno de los dos reubique su domicilio a país extranjero cuando no sea en caso de dar cumplimiento con un servicio social, público o profesional, así como la instalación de alguno de ellos en lugar insano o inconveniente, o que denuncie la comisión de algún delito atribuido al otro cónyuge o ejecute alguna demanda civil.

Artículo 134. IGUALDAD DE CONDICIONES CONYUGALES. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no ésta obligado el que se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Por lo anterior, los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, siempre deberán ser iguales para ambos cónyuges, pero independientes a la aportación económica que cada uno da para el sostenimiento del hogar y de los hijos en lo que respecta a la alimentación y a la educación en los términos que la ley establece, con la excepción del caso en que alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y careciere de bienes propios por lo cual el cónyuge que si esta en posibilidades de contribuir, atenderá los gastos de manera absoluta.

Artículo 135. PRIORIDAD ALIMENTARÍA. Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus sueldos, o emolumentos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por Ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

Este artículo trata del derecho que tienen los hijos, el cónyuge y los representantes para hacer efectivo el aseguramiento de los bienes para el pago de los alimentos en la parte que a cada uno corresponda por el convenio o por la ley.

Artículo 136. IGUALDAD DE AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES DE LOS CÓNYUGES. Independientemente de lo dispuesto por el numeral 134 de este Código los esposos de común acuerdo arreglaran lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Dispone la igualdad que tendrán los cónyuges en lo relativo a la dirección y el cuidado del hogar así como a la administración de los bienes que tengan en común o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

Artículo 137. ACTIVIDADES LICITAS DE LOS CÓNYUGES. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate. El Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Estipula que los cónyuges tienen derecho a realizar libremente cualquier actividad que sea lícita, lo cual significa que no dañe a la moral de la familia o a la estructura de esta, y otorga también como derecho que cualquiera de los cónyuges se podrá oponer a que el otro desempeñe la actividad que sea ilícita lo cual será resuelto por el Juez de lo Familiar.

Artículo 139. LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

En este caso los menores de edad casados tendrán la administración de sus bienes, pero solo con autorización judicial podrán enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

2.3 El Divorcio

El término divorcio se deriva de la palabra latina *divortium* y, del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado.

2.3.1 Concepto de Divorcio

El Divorcio ha sido objeto a lo largo de la historia de enconadas disputas entre partidarios y detractores, que han basado sus argumentos en cuestiones de índole moral, filosófica, religiosa, sociológica o jurídica. Desde esta última perspectiva, el debate se ha centrado en la naturaleza de la institución matrimonial y en su condición de contrato civil.

Un amplio sector doctrinal afirma que el matrimonio, como todo contrato, no tiene carácter permanente, por lo cual puede ser disuelto por el mutuo disenso es decir manifestar la conformidad de las partes en disolver o dejar sin efecto el contrato u obligación entre ellas existente, y esta causa lleva como finalidad el Divorcio.

Como concepto de Divorcio se encuentra que es la disolución, a efectos civiles, del matrimonio, tanto canónico como civil. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal durante algún tiempo, este cese debe ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo computo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concorra alguna de las causales que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares. La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso, es decir que es sujeto al juicio de los tribunales.

En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, se pueden concretar los siguientes:

- a) Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí.
- b) Queda disuelto el régimen económico del matrimonio.

- c) La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera.

2.3.2 Definición de Divorcio

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su Capítulo XI DEL DIVORCIO, se encuentra el artículo 198 que define al divorcio de la siguiente forma:

Artículo 198. RUPTURA DE LA UNIÓN MATRIMONIAL. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial, a petición de uno o de ambos cónyuges, fundada en disposición legal, promovida ante autoridad judicial de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Civil.

Los divorciados quedarán en aptitud para contraer nuevo matrimonio, con las restricciones que este ordenamiento establece.

Este artículo establece que para disolver el vínculo matrimonial es necesario que la petición de alguno o de ambos cónyuges se deba fundar en lo dispuesto por la ley y debe ser promovido ante una autoridad judicial con lo que estipula el Código Procesal Civil, y una vez realizado el divorcio, los divorciados gozarán de la libertad para contraer un nuevo vínculo matrimonial pero apegado a las restricciones que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece.

2.3.3 Tipos de Divorcio

En cuanto a los tipos de divorcio se encuentra el Divorcio-Remedio, el Divorcio-Derecho y el Divorcio-Sanción.

- a) El Divorcio-Remedio: Este Divorcio solo es otorgado por la concurrencia de circunstancias legalmente previstas, derivadas de la imposibilidad de continuar la convivencia conyugal.
- b) El Divorcio-Derecho: Este Divorcio implica la total libertad de los cónyuges para romper el vínculo matrimonial, de la misma forma que sucedió al momento de su formalización.
- c) El Divorcio-Sanción: Este Divorcio adquiere la dimensión de castigo por el incumplimiento de las obligaciones inherentes al matrimonio e implica la existencia de culpabilidad en uno de los cónyuges.

2.3.4 Causales de Divorcio

Las causales de Divorcio se encuentran plasmadas en el artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

ARTICULO 199.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;

III La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;

IV La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia física o moral cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges.

VI Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además o contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

VII Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable:

VIII La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses;

IX El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;

X La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;

XI La violencia, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;

XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este Ordenamiento.

XIII La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;

XV Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas, que amenacen la estabilidad moral o económica de la familia, o constituyan un motivo continuo de desavenencia conyugal;

XVI Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;

XVII Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;

XVIII La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido;

XIX La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;

XX La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XXI Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y

XXII El mutuo consentimiento.

El artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos mencionado anteriormente, hace referencia a las causales de divorcio que en

el Estado de Morelos son aplicadas para que se pueda disolver el vínculo matrimonial.

En el siguiente capítulo se explicaran cada una de las fracciones que este artículo contiene.

CAPITULO III

LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO EL MUTUO DISENSO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

En la época actual se pueden apreciar las diversas circunstancias por las que atraviesa una pareja; tales como el medio social, económico y cultural que pone en riesgo la estabilidad en el matrimonio; y que la necesidad de poder cubrir sus expectativas, da como resultado, la variedad de cambios en el carácter así como en su medio familiar que da como consecuencia la incompatibilidad de caracteres.

De este modo se perciben las múltiples causas de las cuales depende el otorgamiento del divorcio, así como las circunstancias y requisitos que deben concurrir para su apreciación, de esta distinción puede hacerse una enumeración de las más comunes:

POR MUTUO DISENSO.

Supone el consentimiento de ambos cónyuges en poner fin al vínculo matrimonial, y es generalmente reconocido como causa de divorcio, aunque en alguna ocasión se exige además de su concurrencia, el cese efectivo de la convivencia durante un cierto periodo de tiempo. Aún no siendo reconocida explícitamente, puede encontrar cabida de forma tácita si los cónyuges se ponen de acuerdo en simular la concurrencia de otra causa reconocida en el texto legal, con lo cual, si no produce una comprobación exhaustiva de la veracidad de lo alegado, el divorcio será por mutuo disenso de ahí que exista la necesidad de que en el Código Civil para el

Estado Libre y Soberano de Morelos sea incluida para no recurrir al uso de otra causal sin tener la necesidad.

POR ADULTERIO.

Es una de las causas mas frecuentes de divorcio y esta regida de forma muy variada en las diversas legislaciones: la mayor parte de ellas no hacen ninguna distinción entre el adulterio del marido y el de la mujer, que sí es considerado de forma diferente en sistemas de corte discriminatorio, en los cuales se exigen condiciones especiales para reconocer como causa de divorcio la infidelidad conyugal del marido. Por regla general, para admitirla es necesario que el cónyuge del adulterio consienta su actitud, así como ejercite la acción en el plazo legalmente previsto.

POR BIGAMIA.

Es la celebración de un nuevo matrimonio cuando aún subsiste un vínculo anterior, y faculta al primer cónyuge para solicitar el divorcio y también es causa de nulidad del segundo matrimonio.

POR DELITO DE UN CÓNYUGE CONTRA OTRO.

Dentro de este concepto se incluyen varias causas, la mayor parte de ellas dirigidas a la idea de atentado contra el otro cónyuge. Lo más usual es recoger como causa de divorcio el intento de acabar con la vida de aquel, aunque en ocasiones también lo es el atentar contra sus bienes. Dentro de este tipo de causas se incluyen otras, como las injurias graves o el abandono injustificado del hogar durante el tiempo legalmente previsto.

POR ENFERMEDAD FÍSICA O MENTAL.

Esta causa es inusual en las legislaciones más modernas, y esta referida normalmente a enfermedades incurables, crónicas o contagiosas, de tipo sexual o mental. Su amplitud dependerá de la mayor o menor precisión del texto legal a la hora de definir las mismas, pues, en caso de existir confusión pondría aceptarse como causa por parte del órgano jurisdiccional cualquier tipo de alteración que pueda incluirse en las categorías antes vistas.

POR CONDENA PENAL.

Esta causa se da en caso de condena de uno de los cónyuges en virtud de sentencia judicial recaída en un proceso penal. Usualmente, se requiere que sea impuesta después de haberse contraído matrimonio, y que el tiempo de duración de aquella sea lo suficientemente largo como para interrumpir la convivencia matrimonial de forma que implique su ruptura definitiva. Ha de ser solicitada por el otro cónyuge.

POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES AL MATRIMONIO.

Hay numerosas causas de este tipo, todas ellas relativas al incumplimiento de las obligaciones que impone el vínculo matrimonial. Son definidas de muy diversa manera por las distintas legislaciones: adicción al juego, en caso de poner en peligro el patrimonio familiar; delincuencia habitual de uno de los cónyuges; no prestar alimento y cuidados a los hijos o el otro cónyuge, incitación a la prostitución; declaración legal de ausencia del cónyuge.

3.1 Causales de Divorcio en el Estado de Morelos

Cada Estado de la República establece diferentes criterios en su forma de legislar que atienden a las necesidades de cada población. Para el caso de la disolución del vínculo matrimonial el Estado de Morelos considera como causal de divorcio a las siguientes.

El artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece: CAUSALES DE DIVORCIO. Tales como:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

En esta fracción se hace mención a la falta que llegase a cometer alguno de los miembros del vínculo matrimonial, dando lugar a la infidelidad, prevista en esta fracción como adulterio, para que de ese modo se considere una causal de divorcio; siempre que cuente con la comprobación debida para hacer valer la acción que da lugar al adulterio y con este hecho aplicar esta fracción como causal de divorcio para que se disuelva el vínculo matrimonial.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;

En este caso se habla de la posibilidad que existe en que la mujer se encuentre embarazada de otro hombre antes de contraer matrimonio y se lo oculte a su marido una vez celebrada la unión matrimonial, esto con la finalidad de engañar al cónyuge de ser el padre del hijo que nacerá dentro del vínculo matrimonial, pero debe ser confirmado judicialmente mediante análisis de sangre para que se compruebe que no existe paternidad por parte del cónyuge afectado. Con esto se demuestra una deslealtad absoluta por parte de la mujer tanto antes del matrimonio, como en el

momento de celebrarlo; implica una injuria y es la que se sanciona como causa de divorcio

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;

Al ofrecimiento que realice alguno de los consortes al otro, para realizar actos de prostitución, con la finalidad de obtener beneficios económicos de otra persona, y con la plena autorización de quien recibió la remuneración. Esta causal tiene como fin la disolución del vínculo matrimonial ya que se esta en el caso de que alguno de los cónyuges obtiene beneficios económicos a expensas de la explotación sexual de otro y sin su consentimiento.

IV.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

Es causa de divorcio, aunque no sea de incontinencia carnal, más aún cuando lo lleve a cabo con violencia física, a través de la fuerza, de tortura, de dolor, de privación de la libertad; o moral, mediante amenazas para que se cometa el delito, inducido por uno de los cónyuges hacia el otro para obtener beneficios propios.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia física o moral cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges.

Estos actos pueden constituir el delito especial de corrupción de menores o bien, el hecho inmoral de corromper a un menor de edad o un mayor de 18 años con relación al daño que realice alguno de los cónyuges a los hijos que tienen en común, así como al consentimiento que exista del uno con el otro para llevar a cabo el daño, ya

sea físico o moral para con sus hijos y que no exista impedimento u oposición por parte del que no realiza la acción.

VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además o contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;

Las crónica e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias; la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, y la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años y que se confirme el diagnóstico divorcio remedio. Con lo que respecta a la enfermedad, debe tener como consecuencia la muerte, de igual forma menciona la impotencia sexual que no tenga cura y los cambios que tenga en su comportamiento con lo relacionado a la practica sexual una vez celebrado el matrimonio.

VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable:

También es causal de divorcio el padecimiento mental que no tenga la posibilidad de ser curable, pues de esta forma no hay garantía para tener una buena relación dentro del vínculo matrimonial; y esto relaciona no solo al cónyuge sino también a los hijos en cuanto a la estabilidad emocional y económica de los mismos.

VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses;

Al cesar la vida en común por mas de seis meses, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges, es decir de forma injustificada, por tal motivo el cónyuge que permanece en el domicilio conyugal tiene el derecho de solicitar la disolución del vinculo matrimonial.

IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;

Como causa de divorcio cuando esta obligación que es necesaria al estado matrimonial, no sea cumplida por el cónyuge deudor, aún cuando tenga bienes. Si un cónyuge carece de bienes, no tendrá la obligación de dar alimentos al otro, con esto se entiende que existe un incumplimiento del contrato de matrimonio.

X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;

Es causa de divorcio, aunque hay casos de excepción en que no se necesita que haya declaración de ausencia o que esta sea imputable por que ya no se realizan los fines naturales del matrimonio. Se distinguen declaración de ausencia y presunción de muerte del ausente, cuando la ausencia se debe a causas especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, ya que no se requiere una declaratoria de ausencia, sino que por el sólo transcurso de dos años se puede declarar la presunción de muerte del ausente, y habrá causa de divorcio.

XI.- La violencia, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;

Son causa de divorcio, independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos. Para la violencia aun cuando no sea grave, pero que por su permanencia, continuidad o repetición, llega a hacer imposible la vida conyugal. La injuria debe ser grave según el juicio del juez, a efecto de resolver si se hace imposible la vida conyugal

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este Ordenamiento.

Se refiere al cumplimiento que deben hacer los cónyuges con relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio los cuales serán siempre iguales para ambos independientemente de la aportación económica para el sostenimiento del hogar.

XIII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Determina como causa de divorcio por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se requiere previamente que se siga un juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por delito que le imputó al otro cónyuge, entonces el cónyuge calumniado tendrá comprobada plenamente su causa de divorcio

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;

Cuando alguno de los cónyuges haya cometido una falta en otro país que sea considerado como un delito con carácter de internacional pero con la excepción de que no sea político y que la pena sea mayor a tres años de prisión.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas, que amenacen la estabilidad moral o económica de la familia, o constituyan un motivo continuo de desavenencia conyugal;

En esta fracción se establece como causal de divorcio el motivo de discusiones constantes entre los cónyuges nacidas de los hábitos de juego o las adicciones a causa del uso de drogas, lo que conlleva a la inseguridad moral y económica de la familia.

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;

Se aplica esta fracción en el caso en que alguno de los cónyuges haya cometido alguna falta en contra del otro, ya sea a su persona o a sus bienes y que esa falta sea considerada como delito meritorio a un año de prisión.

XVII.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;

Se considera que en el caso en que uno de los cónyuges sea demandado sin validez para que proceda la demanda de divorcio, el demandado puede a su vez demandar al cónyuge que lo demandó por falta de justificación siempre que espere tres meses después de la íntima notificación de sentencia y durante esos tres meses que trascurren los cónyuges no están sujetos a vivir en el domicilio conyugal.

XVIII.- La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido;

Cuando se de el caso en que la mujer decida embarazarse sin el consentimiento del esposo y haciendo uso de la inseminación artificial o cuando se implante un óvulo fecundado por otra persona desconocida para el marido.

XIX.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;

El divorcio se llevara a cabo cuando el cónyuge se haya ido del domicilio conyugal por un hecho suficiente para pedir la disolución del vinculo matrimonial, cuando se prolongue por un tiempo mayor a un año se realiza la disolución del matrimonio sin que haya interpuesto la demanda de divorcio, pero con la excepción de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Es aplicable por cualquiera de los cónyuges cuando se de la separación por mas de dos años cualquiera que sea el motivo.

XXI.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y

Esta causal se aplica cuando uno de los cónyuges decida o trate de cambiar de sexo por cualquiera que sea la causa y el otro cónyuge no este de acuerdo con este hecho.

XXII.- El mutuo consentimiento.

En esta fracción se habla del mutuo consentimiento, es decir que ambos cónyuges estén de acuerdo en llevar a cabo la disolución del vinculo matrimonial sin que oposición por alguno de los cónyuges.

3.2 Mutuo Disenso

El mutuo disenso, también denominado resiliación (**ressiliation** en Francia), es un modo de extinción de las obligaciones.

Sólo las partes que por medio del contrato crearon una relación jurídica obligacional pueden decidir y llevar a la práctica la determinación de ponerle fin, extinguirla; de este modo la misma voluntad que tuvo la facultad de crear el vínculo es la que puede disolverlo.

El mutuo disenso, es un medio extintivo obligacional que proviene de un consentimiento prestado de manera opuesta o contraria al primigenio. Se trata, de un contrato cuyo contenido es justamente lo inverso a la constitución del vínculo obligatorio, con el cual se elimina, en virtud de la voluntad unánime de ambas partes, el acuerdo anterior. De esta forma las partes, que como requisito deben tener la libre disposición de sus bienes, convienen en dejar sin efecto un contrato previo. Por esta razón (ya que lo consideran innecesario), no todos los Códigos Civiles lo regulan, pues, basándose en la libre autonomía de la voluntad, la persona, en función de la satisfacción de sus necesidades, o de su interés jurídico, es libre tanto para generar vínculos jurídicos, para hacer surgir obligaciones contractuales y para extinguirlas. Este medio extintivo opera únicamente en los contratos bilaterales

Guillermo Cabanellas distingue el mutuo disenso conyugal de la siguiente forma: "Conformidad de ambos cónyuges en cuanto a separarse, a romper el vínculo matrimonial, cuando tal potestad está reconocida por la ley civil como causa de divorcio."¹ Es decir que se da la disolución del matrimonio por que las partes están convencidos en que así se realice sin oposición por ninguno de ellos, pues coinciden en la decisión.

¹ CABANELLAS, Guillermo. Derecho Civil, Tomo V, Editorial Harla. México. 2000. Pág. 500.

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española considera a la expresión "disenso" como sinónimo de "disentimiento" o "mutuo disenso" y señala que en el ámbito del Derecho es la "Conformidad de las partes en disolver o dejar sin efecto el contrato u obligación entre ellas existente."

Por su parte, Guillermo Cabanellas señala que mutuo disenso es: "La conformidad negativa que disuelve o deja sin efecto un acto o contrato."² Con esta acotación se entiende que es la manifestación realizada por las partes que conforman un acto o contrato que están encaminadas a un mismo fin, es decir que existe la decisión de ambos para dar fin al hecho.

La eficacia del disenso mutuo está afirmada en el Código justiniano: '**Quae consensu contrahuntur, consensu disolvuntur**' (Lo que el consentimiento contrae, el consentimiento lo disuelve). Llevando el mismo concepto a la materialidad, otro aforismo expresa: '**Res oedem modo disolví possunt, quo fuerunt colligatae**' (Las cosas pueden separarse de igual modo que se juntaron).

Es requisito básico para un mutuo disenso, que previamente las partes hayan celebrado un contrato cuyas prestaciones aún no estén cumplidas, al menos en su totalidad, pues no se puede extinguir ni lo que aún no existe ni lo que ya no existe. En igual sentido se expresa, que quien enseña que para admitir el mutuo disenso se exige comúnmente que aquello que es materia de él exista y sea susceptible de producir efectos jurídicos y que el contrato se encuentre perfeccionado, pero que no esté en estado de ejecución o de consumación.

El mutuo disenso se celebra por voluntad de las partes y como regla no requiere de pronunciamiento judicial para que produzca efectos jurídicos, es decir, para que se perfeccione.

² CABANELLAS, Guillermo.Op. Cit. p.501

Por medio del consentimiento se deja sin efecto lo que hizo el propio consentimiento; esta extinción tiene fuerza obligatoria. Esto es lo que también se conoce en doctrina como consenso contrario o **contrarius consensus**, y no es más que un contrato para disolver un contrato anterior. Se podría decir que se trata de un contrato liberatorio, ya que no crea sino que extingue la obligación.

3.3 Incompatibilidad de Caracteres

Concepto de Incompatibilidad de Caracteres.- La incompatibilidad de caracteres son aquellas dificultades o rencillas de la vida conyugal, propias de naturaleza humana o de las diferencias del carácter o educación.

La causal de incompatibilidad de caracteres no sólo está integrada por la existencia de disgustos, divergencias de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, puesto que dicha causal también está integrada por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas y actos que igualmente deben ser continuos, pues la incompatibilidad de caracteres debe ser permanente, ya que supone dos personalidades totalmente opuestas al grado de ser perjudiciales, haciendo imposible la continuación del matrimonio.

También la incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas que impidan que estén de acuerdo dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radian en los dos cónyuges y no en uno solo.

Antonio Ibarrola comenta que: "La incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres".³ La incompatibilidad de caracteres se produce por las diferencias que surgen entre los cónyuges, y están basadas en las inadaptaciones en cuanto al carácter, actitud, manera de ser, incluyendo el arbitrio, así como a la preparación, a la docencia, la enseñanza, al comportamiento, a la actitud, a la conducta, incluso a la tradición; por tales causas se ocasionan discusiones frecuentes que no tienen solución.

Ludwing Enneccerus, considera que: "La incompatibilidad de caracteres es aquella perturbación de la relación matrimonial tan profunda que ya no pueda esperarse que la vida conyugal continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio".⁴ La afectación al matrimonio puede tomar una dimensión tan difícil que no se encuentra solución para los cónyuges entre si, y como resultado se de la ruptura del vínculo matrimonial.

ELEMENTOS PARA QUE SE CONSTITUYA EL FACTOR DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

Para que la incompatibilidad de caracteres se encuadre como tal se requieren una serie de elementos que el Licenciado Víctor M. de la Paz señala en el siguiente concepto: "La incompatibilidad de caracteres es la intolerancia de ambos cónyuges exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal, pero no es la falta de afinidad de formar esporádica debido a disgustos pasajeros".⁵ La incompatibilidad de caracteres es la actitud o conjunto de actitudes o comportamientos de cada uno de los cónyuges que lleva a lo inadmisibles exteriorizado por uno o ambos cónyuges de manera reiterada,

³ IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 20001. Pág. 282.

⁴ ENNECCERUS LUDWING. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. Editorial Casa, Barcelona. 2000. Pág. 213.

⁵ PAZ VÍCTOR M. Teoría práctica del juicio de divorcio. Editorial Leguizamo Cortes. Segunda Edición. México. 2001. Pág. 77

constante y sin encontrar solución a sus conflictos, y por tanto se llega a la disolución del vínculo matrimonial.

INCOMPATIBILIDAD.

Es considerada como la antipatía de caracteres, diferencias que hacen que no puedan asociarse dos cosas, que impidan que estén de acuerdo dos personas. Es forzoso reconocer que la incompatibilidad de caracteres se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y por ende las causas que lo originan radican en los dos cónyuges y no en uno sólo ya que cada persona es diferente en muchos aspectos y dentro de estos se encuentra el carácter que a continuación se define.

CARÁCTER.

El carácter de un individuo, es el aspecto activo o estado de ánimo en que aparece su organismo cerebral con más importancia y consistencia, es la expresión escrita en los actos del individuo de sus cualidades funcionales. Condensa o sintetiza el carácter, lo genérico de cada ser en sus rasgos y particularidades individuales. Se constituye el carácter mediante el impulso que prestan nuestros sentimientos y afectos, y por último, en virtud de la educación. Dentro del vínculo matrimonial debe ser considerado un estado de aceptación de la conducta diversa que pudiera tener uno de los cónyuges hacia otro ya que las manifestaciones en algún momento pudieran ser de tranquilidad o de agresividad de los cambios constantes a los que se enfrentan por tal caso debe existir tolerancia.

TOLERANCIA.

Respeto y consideración hacia las opiniones y practicas de los demás, es también el permiso, la diferencia consentida, la condescendencia, la indulgencia de uno con otro, así como la comprensión, la paciencia que se tengan en común, la aceptación, incluso la flexibilidad que exista por ambas partes o de uno solo en caso de no existir alguno de estos puntos, se da paso a la aversión.

AVERSIÓN.

Oposición y repugnancia que se tiene a uno de los cónyuges, incluso se puede ser mutuo, se determina también como el aborrecimiento entre ambos o a las actividades que disfrutaban en común, incluso el desamor, el rechazo ya sea en cuanto a la convivencia cotidiana o incluso intimo, esto puede ser una enemistad constante que se puede desencadenar en odio por el hecho de ser permanente.

PERMANENTE.

Es la duración firme y constante de conflictos que no tienen solución, que llevan a la convivencia imposible entre los cónyuges.

IMPOSIBLE.

Dificultad de convivencia, es lo no factible en la relación por las diferencias existentes entre ambos, lo que conlleva a lo inaguantable, a lo intratable que de cómo resultado que ya no exista la unión matrimonial.

UNIÓN.

Es la conformidad y concordia de ánimos que se da entre ambas partes, es decir la voluntad o pareceres iguales, y da como resultado el casamiento, y la mezcla de algunas cosas que se incorporan entre sí, se reconoce como una alianza de los cónyuges y esto conlleva a la compañía mutua.

3.4 Estudio Comparativo de la Incompatibilidad de Caracteres en algunos de los Estados de la Republica Mexicana en donde si se contempla en Relación con el Estado de Morelos

3.4.1 TLAXCALA

3.4.2 CHIHUAHUA

3.4.3 YUCATÁN

3.4.4 MORELOS

3.4.1 El Código Civil para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 123 fracción XVII, regula la incompatibilidad de caracteres, en el artículo 131 habla sobre la sentencia de divorcio, que estipula que los hijos quedaran bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda sino hay quien la ejerza se les nombrará tutor; pero a la muerte de uno de los padres, el otro cónyuge recuperará la patria potestad. Se hace mención de este artículo para que se entienda que los hijos no quedan desamparados cuando se realiza el divorcio por incompatibilidad de caracteres, y que además se realiza el divorcio por esta causal con la finalidad de que no se llegue a la violencia intrafamiliar, la cual afecta de manera importante a los hijos.

3.4.2 El Código Civil de Chihuahua, en el artículo 256 fracción XIX, regula la incompatibilidad de caracteres, y sólo en el artículo 265, menciona que si el divorcio se decreta por una cusa que no implique culpabilidad de alguno de los cónyuges, ambos pondrán exigir recíprocamente los alimentos. Con la excepción de que el marido solo podrá tener derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.

3.4.3 El Código Civil de Yucatán, en su artículo 206 fracción I, regula el divorcio por incompatibilidad de caracteres, y el artículo 208 del mismo ordenamiento legal, establece que el divorcio por incompatibilidad de caracteres sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio: y el artículo 218 establece el cuidado a los hijos mayores de seis años que quedaran al cuidado y bajo la patria potestad del padre; y los hijos menores de seis años y las mujeres en todo caso, al cuidado y bajo la patria potestad de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

En los siguientes cuadros se comparan las legislaciones que si contemplan la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio dentro de las fracciones del artículo referente al divorcio.

CONTENIDO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA	ÁMBITOS DE CONVIVENCIA	SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA
<p>TLAXCALA :Código Civil Vigente</p> <p>ARTICULO 123.-SON CAUSAS DE DIVORCIO</p> <p>XVII. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES</p> <p>Se configura cuando existe una intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas actos de fricción que ambos realizan, como consecuencia de su incompatibilidad, que hacen imposible la vida en común en el matrimonio.</p>	<p>FAMILIAR:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Falta de comunicación 2.-Falta de convivencia con la familia. 3.-Falta de actividad sexual: <ol style="list-style-type: none"> 3.1) Insatisfacción 3.2) Ausencia de compenetración 3.3) Disfunción en ambos 3.4) Falta de Atracción por: <ol style="list-style-type: none"> 3.4.1) Desarreglo personal 3.4.2) Aseo en la persona <p>SOCIAL:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Falta de convivencia entre familia y amigos. 2.- Falta de comunicación. 3.- Inseguridad <p>LABORALMENTE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Entre compañeros de trabajo. 2.- Irresponsabilidad laboral. 3.- Incumplimiento laboral. 	<p>SOLUCIÓN</p> <p>Tratamiento psicológico para la pareja considerando los diversos ámbitos en los que se desarrollan como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-El ámbito familiar 2.-El ámbito laboral 3.-Así como entre la pareja misma. 4.-Ámbito social <p>Considerar el tratamiento para ambos tanto individualmente como colectivamente tomando en consideración a los hijos en caso de que existan pues estos también resultan afectados en la relación.</p>

CONTENIDO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	ÁMBITOS DE CONVIVENCIA	SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA
<p>CHIHUAHUA: Código Civil Vigente</p> <p>ARTICULO 256. SON CAUSAS DE DIVORCIO</p> <p>XIX. LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.</p> <p>Se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal.</p>	<p>FAMILIAR</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Falta de comunicación 2.-No convivencia con la familia 3.-Falta de actividad sexual <ol style="list-style-type: none"> 3.1) Insatisfacción sexual 3.2) Falta de compenetración 3.3) Disfunción en ambos 3.4) Falta de atracción por: <ol style="list-style-type: none"> 3.4.1) Desarreglo personal 3.4.2) Higiene personal <p>SOCIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Ausencia de convivencia con la familia y los amigos 2.- Falta de comunicación 3.- Inseguridad <p>LABORAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Entre compañeros de trabajo 2.-Irresponsabilidad laboral 3.-Incumplimiento laboral. 	<p>SOLUCIÓN</p> <p>Tratamiento psicológico para la pareja tomando en cuenta los diversos ámbitos en los que se desarrolla cada uno que pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Ámbito familiar 2.-Ámbito laboral 3.-Ámbito social 4.-Así como entre la pareja misma <p>Tomar en cuenta un tratamiento psicológico para ambos con la finalidad de que no exista la posibilidad de secuelas para sus posteriores relaciones y tomar en cuenta la disolución del vínculo matrimonial para evitar mayores conflictos.</p>

CONTENIDO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN	ÁMBITOS DE CONVIVENCIA	SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA
<p>YUCATÁN : Código Civil Vigente</p> <p>ARTICULO 206. SON CAUSAS DE DIVORCIO:</p> <p>I. La incompatibilidad de caracteres</p> <p>Y el artículo 208 del mismo ordenamiento legal, estipula que el divorcio por incompatibilidad de caracteres sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido un año contado a partir de la celebración del matrimonio.</p>	<p>FAMILIAR</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Falta de comunicación 2.-Ausencia de convivencia familiar 3.-No actividad sexual <ol style="list-style-type: none"> 3.1) Insatisfacción sexual 3.2) No compenetración 3.3) La disfunción mutua 3.4) Falta de atracción por: <ol style="list-style-type: none"> 3.4.1) No arreglo personal 3.4.2) Falta de higiene personal <p>SOCIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Inseguridad 2.-Falta de comunicación 3.-No convivir con amigos y familia <p>LABORAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Entre compañeros de trabajo 2.-Irresponsabilidad laboral 3.-Incumplimiento laboral 	<p>SOLUCIÓN</p> <p>Tratamiento psicológico para la pareja tomando en cuenta los diversos ámbitos en los que se desarrollan como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Ámbito familiar 2.-Ámbito laboral 3.-Ámbito social 4.-Así como entre la pareja misma <p>Considerar ayuda de un terapeuta familiar, ya que si existen hijos de por medio se deben tomar en cuenta por la afectación que puedan sufrir tras las constantes riñas de los padres, y en caso de no haber hijos, para la salud mental de cada uno de ellos.</p>

<p>CONTENIDO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p> <p>Artículo El artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece: CAUSALES DE DIVORCIO. Tales como:</p> <p>I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;</p> <p>III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;</p> <p>IV.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia física o moral cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges.</p> <p>VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además o contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable:</p> <p>VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses;</p>	<p>Se aprecia que el artículo 199 del Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos no contempla dentro de sus fracciones de causales de divorcio la Incompatibilidad de Caracteres, por lo que considero necesario la adición de esta causal, para que la autoridad competente encuadre las diversas conductas de incompatibilidad que se suscitan entre las parejas, pues no existe dicha causal que las regule y el Juez se ve en la necesidad de ajustar las conductas de la pareja en otra causal que no es la adecuada para los conflictos constantes que se originan por parte uno o de ambos cónyuges.</p>	<p>PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN LA CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO LA FRACCIÓN XXIII</p> <p>El desarrollo de la sociedad, a dado como resultado que dentro de la misma, existan diversas necesidades las cuales están encaminadas al desarrollo de todos y cada uno de los individuos que la integran, y estos individuos están guiados a formar familias, las cuales se integran por personas con distintos criterios, educación, religión y caracteres, por tal motivo es necesario que los integrantes de estas, estén de acuerdo, y coincidan con los requerimientos de cada uno de ellos, pero para que las necesidades de estos sean cubiertas, es prudente que exista apoyo mutuo de la pareja, lo que da como resultado que en la mayoría de los casos tanto el hombre como la mujer trabajen, lo que conlleva a que la mujer se desarrolle personalmente ya sea intelectualmente, socialmente, económicamente etcétera, y esto puede afectar la relación de pareja pues para el hombre, independientemente de su educación y cultura, le puede afectar de diversas formas, lo que da lugar a que dentro del matrimonio se den constantes dificultades o rencillas que afectan la vida conyugal y con esto que haya incompatibilidad de caracteres por lo que, uno de los cónyuges puede solicitar el divorcio por estas causas ya que la vida en común se torna en un ambiente de dificultades insuperables que sin llegar a la violencia, hacen imposible la vida en común, y precisamente para evitar el estado de violencia, es necesario adicionar esta causal como una mas del Código Civil Vigente para el Estado Libre y Soberano de</p>
---	--	---

<p>IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;</p> <p>X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;</p> <p>XI.- La violencia, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;</p> <p>XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este Ordenamiento.</p> <p>XIII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;</p> <p>XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas, que amenacen la estabilidad moral o económica de la familia, o constituyan un motivo continuo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;</p> <p>XVII.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;</p> <p>XVIII.- La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido;</p> <p>XIX.- La separación del hogar conyugal por una causa</p>		<p>Morelos, por tal motivo se propone la adición de la misma como la fracción número XXIII del artículo 199 que quedaría de la siguiente forma:</p> <p>Artículo El artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece: CAUSALES DE DIVORCIO. Tales como:</p> <p>I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;</p> <p>III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;</p> <p>IV.- La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia física o moral cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges.</p> <p>VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además o contagiosa o hereditaria o mortal; la impotencia incurable para la cópula; así como, las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII.- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable;</p> <p>VIII.- La separación injustificada del domicilio conyugal</p>
--	--	--

<p>que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;</p> <p>XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;</p> <p>XXI.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y</p> <p>XXII.- El mutuo consentimiento.</p>		<p>por más de seis meses;</p> <p>IX.- El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;</p> <p>X.- La presunción de muerte, hecha conforme a la Ley;</p> <p>XI.- La violencia, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro;</p> <p>XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este Ordenamiento.</p> <p>XIII.- La acusación formal hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;</p> <p>XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso persistente e ilegal de drogas estupefacientes o psicotrópicas, que amenacen la estabilidad moral o económica de la familia, o constituyan un motivo continuo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tenga que sufrir una pena privativa de libertad mayor de un año;</p> <p>XVII.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos;</p> <p>XVIII.- La inseminación artificial heterogénea en la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin el consentimiento del marido;</p>
--	--	--

		<p>XIX.- La separación del hogar conyugal por una causa que sea bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó hubiese entablado la demanda de divorcio, aunque para hacerlo debe acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;</p> <p>XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;</p> <p>XXI.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y</p> <p>XXII.- El mutuo consentimiento;</p> <p>XXIII.- Incompatibilidad de caracteres.</p>
--	--	---

3.5 La Necesidad de Adicionar una fracción al artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos como Causal de Divorcio el Mutuo Disenso por Incompatibilidad de Caracteres

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es considerado necesario incluir la causal de incompatibilidad de caracteres, pues resulta indispensable que los legisladores tomen conciencia de los problemas conyugales, que en la mayoría de los casos no son tan superficiales y que originan una gran desavenencia matrimonial, que constituyen a la misma, por lo tanto debe estar regulado por este código, ya que estas dificultades deben significar un profundo y radical distanciamiento de los cónyuges incompatibles con la armonía requerida para la vida matrimonial, la cual se establecía desde la antigüedad en cuanto se hacia la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo que dispone:

Declaro en nombre de la ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesto: "que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer,

cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal

entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien".

Lo que se observa en la epístola de Melchor Ocampo, es que desde siempre, se ha sometido a la mujer para que sea servicial, tolerante, comprensiva, abnegada, y todas los comportamientos que implican que la mujer sea menospreciada por el hombre, y con estas actitudes que se supone debe seguir la mujer como se menciona en la epístola, se pretende que el matrimonio se desarrolle en armonía y buen término, pero con el desarrollo de la mujer en diversas áreas, como son laborales, sociales, intelectuales, culturales, etcétera, el hombre se ha sentido desplazado incluso menospreciado por el crecimiento de la mujer en la sociedad, no siendo así porque tanto el hombre como la mujer tienen los mismos derechos, así lo considera nuestra Constitución Política en su artículo 4º que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley." la razón por la que se hace mención de este artículo es para sustentar que ante la ley el hombre y la mujer están en igualdad de capacidades y de derechos, ambos gozan de ellos por tal motivo es absurdo continuar con el sometimiento de la mujer en la relación de pareja ya que tanto el esposo como la esposa deben cumplir con las obligaciones que se les confieren al contraer matrimonio y de igual forma gozar de los mismos derechos, por tanto en el momento en que ya no es posible continuar con el matrimonio, la opción mas apropiada para disolver al mismo es que se realice la disolución por medio del divorcio por incompatibilidad de caracteres, pues cuando se inician conflictos entre la pareja por las causas que encierra esta, cualquiera de los dos puede solicitar la disolución del mismo por la imposible convivencia diaria, ya que sus desavenencias son constantes, y la vida en

común ya no es soportable para que se continúe con el matrimonio por tal motivo es mejor que se disuelva para evitar los conflictos constantes así como las diferencias de carácter que pueden ser motivo para desencadenar cualquier tipo de violencia, la que se pretende evitar con esta causal de incompatibilidad de caracteres.

FORMA EN QUE PUEDE PROSPERAR LA CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

Para que esta causal pueda prosperar en la disolución del vínculo matrimonial, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuales son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado este en posibilidad de formular su defensa, y en su oportunidad el juez pueda apreciar, sí efectivamente los elementos aportados son de tal naturaleza que hagan imposible mantener la vida en común y justifique la disolución del matrimonio, pues como es considerada está, como una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por causas señaladas por la ley plenamente demostradas, se podrá solicitar judicialmente la extinción del vínculo matrimonial.

JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS A LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

Registro No. 241311

Localización: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación 86 Cuarta Parte, Pagina : 49, Tesis Aislada, Materia (S) : Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Si se tiene en cuenta, por otro lado, que incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo.

Amparo directo 1144/75. Manuel Díaz Muñoz. 11 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 69, página 23. Amparo directo 5704/72. María Guadalupe Romo de Murillo. 29 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXVI, página 52. Amparo directo 7336/64. Efraín Morales Parra. 13 de febrero de 1967. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Genealogía.

Informe 1974, Segunda Parte, Tercera Sala, página 30.

Registro No. 211381

Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, julio de 1994, página: 555, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 6/90. Areli Ramírez González. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Registro No. 211383

Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, julio de 1994, pagina: 555, Tesis Aislada: Materia (S): Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular sus defensas, cuanto para que, en su oportunidad, el juez, pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como ésta es una institución de orden público la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas en la ley, plenamente demostradas, debe disolverse atento a los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Registro No. 223846

Localización: Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, enero de 1991, página: 232, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, COMO CAUSAL DE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que pueda prosperar la causal de divorcio basada en la incompatibilidad de caracteres, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el consorte demandado esté en posibilidad de formular su defensa y en su oportunidad, el juez pueda apreciar si se han demostrado y si su naturaleza y gravedad hacen posible mantener la vida en común y justificar la disolución del matrimonio, por ser una institución de orden público la sociedad está interesada en que se mantenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 203/90. Manuel García López. 3 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Registro No. 241224

Localización: Séptima Época, Instancia : Tercera Sala, Fuente : Semanario Judicial de la Federación 91-96 Cuarta Parte, página : 25, Tesis Aislada, Materia (s) : Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. (NO EXISTENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).

Si el quejoso alega que la Sala responsable obró en forma incorrecta en la sentencia impugnada, cuando estableció que por no estar incluida en el artículo 253 del Código Civil del Estado de México, la causal de divorcio consistente en la incompatibilidad de caracteres, no era obligatorio para ella acatar la tesis de jurisprudencia número 160, que aparece en el volumen correspondiente a la Tercera Sala en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1965, es de estimarse que la responsable obró correctamente toda vez que examinando el mencionado artículo 253 se advierte que efectivamente no contempla como causal de divorcio la

incompatibilidad de caracteres, de modo que en dicha entidad federativa no pude disolverse el vínculo matrimonial con base en tal causal. El quejoso argumenta que es obligatoria la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los tribunales del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo y que como la tesis de jurisprudencia número 160 a que se hizo alusión anteriormente, se refiere a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, entonces la responsable estaba obligada a acatar dicha tesis, a lo cual debe decirse que no tienen razón en lo que alega, porque la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por finalidad principal la de interpretar el derecho establecido por el legislador y no puede sustituir a éste en la creación de la ley, sin que importe que la tesis de referencia no indique en forma precisa que tendrá vigencia solamente en las legislaciones donde se incluya la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, puesto que ello así debe entenderse y aun cuando la jurisprudencia es obligatoria para los tribunales del orden común en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, no puede pretenderse que sustituye a la ley, pues inclusive en dicho precepto se habla de la jurisprudencia que se establezca sobre interpretación de la leyes locales, y en el caso concreto, en la tesis 160 que aparece en el tomo correspondiente a la tercera Sala, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1965, se señalan determinados requisitos para que pueda prosperar la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, esto es, que se da por sentado que la mencionada causal existe en la ley que se va a aplicar, pero de ninguna manera se pretendió crear una nueva causal de divorcio; tan es así, que las cinco ejecutorias por las cuales se formó dicha jurisprudencia, se refiere a las legislaciones de entidades federativas en que si esta incluida la causal en cuestión. Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones, debe concluirse que la Sala responsable no infringió el artículo 193 de la Ley de Amparo, al no aplicar en su fallo la tesis de jurisprudencia a que se ha venido haciendo alusión, puesto que no resultaba obligatoria dicha tesis para ella. Al no estar incluida como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres en el Código Civil del Estado de México.

Amparo directo 4680/75. María de Jesús Terrón de Ordóñez. 5 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Genealogía:

Informe 1976, Segunda Parte, Tercera Parte, tesis 43, Página 45.

Registro No. 250290

Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 157-162 Sexta Parte, página: 71, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES INEXISTENTE COMO CAUSAL DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Aun estimando que exista un estado de profunda desavenencia entre los cónyuges, ello no constituye motivo suficiente para decretar el divorcio necesario por incompatibilidad de caracteres, por no encontrarse comprendido este tipo de desavenencias en la legislación del Estado de Chiapas, como una causal de disolución del matrimonio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 406/81. Enrique González Gordillo o Domínguez. 28 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arrollo Montero. Secretario: Armando Chiñas Fuentes.

Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Circuito, tesis 32, pagina 336.

Registro No. 228338

Localización: Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, pagina: 290, Tesis Aislada, Materia (s): Civil.

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Para que prospere la demanda de divorcio por la causal de incompatibilidad de caracteres, establecida en la fracción XVII del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es necesario que el actor manifieste de una manera explícita cuál es el carácter de su cónyuge así como el suyo, de tal manera que de esa narración se desprenda que cada uno de ellos tiene una personalidad opuesta al otro, que, por sus características, hace imposible la vida en común. Si no se hace así, resulta evidente que el Juzgador no tendrá elementos suficientes para analizar si entre los cónyuges realmente existe una permanente aversión que hace imposible su mutua convivencia; además de que se dejaría en estado de indefinición al cónyuge demandado, pues no conocería los hechos constitutivos de la causal de divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/89. Saturnino Méndez Ortega. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

COMPROBACIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

La forma en que se puede comprobar la incompatibilidad de caracteres es suficiente con la confesión de que existe, así como la testimonial y un examen médico psicológico los cuales son adecuados para dejar acreditada debidamente esa causal de divorcio, la conducta observada durante la tramitación de un juicio de divorcio que revele la presunción de que existe entre ellos una incompatibilidad, no sólo de interés sino de carácter, acreditando los

constantes desacuerdos y desavenencias que se dan en el desarrollo del vínculo matrimonial que pueden desencadenar un grado de depresión del afectado incluso en el caso de que existan hijos que puedan llegar a sufrir un daño psicológico por ver o escuchar las discusiones constantes entre sus padres, lo que será el impedimento para que subsista el matrimonio, y es suficiente presunción para considerar que existe tal causal.

CONVENIENCIA DE ESTABLECER UNA CAUSAL MÁS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Al haber realizado un breve análisis de las XXII causales de divorcio que contempla el artículo 199 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se distingue que cada una de las causales relaciona implícitamente una actitud diversa entre los cónyuges, es decir al invocar uno de ellos una causal para solicitar el divorcio, el otro se coloca en alguno de los comportamientos señalados por las distintas causales, y se ubica esa conducta precisamente por la incompatibilidad de caracteres que se había originado durante la vida conyugal, sin embargo el legislador no rechazó esta causal, sino que la encuadra en otra hipótesis para que pueda ser sancionada la conducta.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO

Dentro de las características que se pueden encuadrar para dar como resultado una incompatibilidad de caracteres encontramos las siguientes:

CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS GENERADORAS DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

Se considera que son las personas que realizan actos u omisiones que provoquen situaciones de desajuste intrafamiliar hacia el otro, en su mayoría quien sufre de éste problema es la mujer, esto con mayor frecuencia que los hombres y que consecuentemente se repite de madres a hijos. Sin dejar de mencionar que como resultado las mujeres por sufrir de esta incompatibilidad de caracteres con sus parejas, llegan a ser las generadoras de diversos comportamientos hacia los menores según estudios realizados por la Asociación Mexicana contra la mujer (COVAC) resaltan que a nivel nacional en un 82% son las niñas y los niños los miembros de la familia que sufren con mayor frecuencia maltrato físico, psicológico o social y en un 21% sufren de maltrato sexual, no se descarta que también se presentan los cambios bruscos de comportamiento de la mujer hacia el hombre, y de los hijos hacia los padres.

DESCRIPCIÓN DE LOS DIVERSOS COMPORTAMIENTOS QUE PRESENTA LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

A) INCOMPATIBILIDAD QUE SE PUEDE TRANSFORMAR EN AGRESIONES FÍSICAS

Es todo acto en que se arremete intencionalmente en contra de la otra persona, utilizando alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia; para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro (a), encaminado hacia su sometimiento y control.

De este modo la incompatibilidad se puede transformar en agresión física que puede hacerse de dos maneras:

1.-Una es el contacto directo con el cuerpo de la otra persona mediante empujones o jalones.

2.-Y otra forma es limitar sus movimientos.

Cuando existen agresiones físicas siempre van acompañadas de alguna forma de agresión psicológica, ya que tiene como objetivo dañar emocionalmente a la persona, desgastándola y quitándole su poder de sobrevivir.

B) INCOMPATIBILIDAD PSICOLÓGICA

En términos generales es considerada como todas las conductas que consisten en actos repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser:

1. Prohibiciones (para trabajar, salir de casa, visitar o hablar con familiares y amigos, tomar decisiones, arreglarse y vestirse como lo desee.);
2. Coacciones (interceptar la correspondencia e intervenir las llamadas telefónicas.
3. Amenazar con (causar algún daño a otros miembros de la familia, quitar a los hijos.);
4. Intimidaciones (miradas, chantajes, destruir intencionalmente un objeto, mostrar armas, responsabilizar a otras personas por la conducta violenta, etc.);
5. Actitudes devaluatorias (hablar mal de la pareja o de un integrante de la familia y que cause descrédito, apodos, deshonra o desprecio, generar sentimientos de inferioridad, culpabilidad o torpeza, burlarse, etc.)

Estas agresiones pueden provocar a quien las recibe un deterioro, disminución o afectación a sus sentimientos, autoestima y estructura de su personalidad.

C) INCOMPATIBILIDAD SEXUAL

Es la acción u omisión mediante la cual se induce a la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

Esta forma de expresión se ejerce por medio de:

1. Acciones coercitivas:

Imponiendo ideas y actos sexuales (jactándose de tener muchas parejas, de acostarse con ellas, obligar a su pareja a ver películas pornográficas y realizar los actos que ahí se ven), además de criticar, comparar o ridiculizar la sexualidad de la pareja con objeto de herir o dañar sus emociones o sus sentimientos.

2. Conductas:

Celando para controlar, manipular o dominar a la pareja, induciendo o forzando a la persona para tener sexo a pesar de la oposición de la pareja o por ser menor de edad. Se pueden usar diferentes formas como pueden ser convencer con dinero o regalos así como el tocar a la pareja o menor de edad cuando no desean ser tocados, penetrar a la persona con objetos, exponer sus genitales a las personas que no quieren verlos, espiar a la otra persona cuando va al baño o cuando se esta cambiando, etc.

D) INCOMPATIBILIDAD DE TIPO ECONÓMICO

Amenazar con apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja, utilizando el poder económico para dominar; puede manifestarse en el control de los ingresos de la familia, apoderarse de los bienes muebles o inmuebles propiedad de ambos o despojarla de los mismos, así como utilizar, menoscabar, destruir o desaparecer los objetos personales del otro.

CONSECUENCIAS DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

A) Aspecto Psicológico

Tienden a provocar algún tipo de desequilibrio en la persona como son:

- Baja autoestima.
- Tristeza,
- Desesperación.
- Cambios del estado de ánimo,
- Estrés.

B) Síntomas físicos como son:

- Frecuentes dolores de cabeza,
- Tensión,
- Estrés.

C) Aspecto Anímico-Emocional

En cuanto al aspecto físico se producen consecuencias psicológicas como suelen ser la tensión, agotamiento y desánimo, alteraciones en el sueño y hábitos alimenticios, hasta los trastornos psicológicos graves como depresión, ansiedad, etc.

D) Aspecto Sexual

Tiende a provocar un impacto profundo en la persona, rompiendo con sus necesidades sexuales llegando incluso a la insatisfacción o al desánimo de sostener relaciones sexuales.

Estas consecuencias son la causa de que el divorcio sea solicitado por alguno de los cónyuges que puedan argumentar la incompatibilidad de caracteres, pero al no encontrarse regulado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; da como resultado que las autoridades no consideren a

dicha causal, y por lo tanto para los Jueces no es elemento suficiente para la disolución del vínculo matrimonial, de no ser contemplado puede provocar que el comportamiento de los cónyuges sufra cambios aún más graves de los ya existentes, incluso que se viole la convivencia entre la pareja, lo cual daría como resultado agresión tanto física como mental alterando así, la vida en común con la posibilidad de que surja daño hacia los hijos en caso de que existan; pues la finalidad de adicionar esta causal es evitar llegar a la violencia intrafamiliar ya que al disolverse el vínculo matrimonial cuando es solicitado por esta causal, se tiene el antecedente de que los solicitantes quedan en buenos términos.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-El origen de la palabra familia se deriva del latín famulus (sirviente, esclavo) significa el conjunto de los esclavos y criados de una persona, que es el pater familias (jefe de familia).

- SEGUNDA.-En la Roma primitiva, el pater familias (jefe de familia) tenía derechos ilimitados sobre sus hijos dentro de los cuales se encontraba el poder escogerles cónyuges, así como castigarlos y venderlos como esclavos, divorciarlos y hasta decidir si un recién nacido tenía derecho a vivir.

- TERCERA.-La "agnatio" era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del pater familias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio.

- CUARTA.-La "cognatio" era el parentesco que unía a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descendían de un autor común, sin distinción de sexo.

- QUINTA.-En el desarrollo histórico de la familia romana, el aspecto económico tuvo una relevancia sin precedentes en el régimen patrimonial que se componía de tres tipos entre los que se encontraban: el cum manu, sine manu o sui iuris, también es importante considerar que la dote es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida matrimonial

- SEXTA.-El matrimonio en México es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

- SÉPTIMA.-También se podía encontrar que no podría ser autorizado el matrimonio como es el caso del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor, así como de la mujer, antes de que

transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio.

- OCTAVA.-En el derecho canónico el matrimonio se eleva a una dignidad sacramental, es decir, es solemne, cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote sólo un testigo autorizado por la iglesia.

- NOVENA.-En nuestro país el Divorcio fue reglamentado desde el derecho indígena, se reconoció y tituló en las normas que regían a los pueblos conquistados.

- DÉCIMA.-En el primer Código Civil, de 1859, se proclamó la indisolubilidad del matrimonio, ya que sólo la muerte de uno de los cónyuges podían disolverlo por lo que sólo se permitió el divorcio separación de cuerpos causas previstas en la ley.

- UNDÉCIMA.-Las Leyes de Reforma regularon el divorcio separación, estableciendo siete causas para solicitarlo que eran: el adulterio de uno de los cónyuges, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación a la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito, la corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos, el abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años, la sevicia o acto de crueldad extrema, realizada con refinamiento por uno de los cónyuges contra el otro, pudiendo consistir en acciones o palabras, y la acusación falsa por un cónyuge al otro.

- DUODÉCIMA.-El Divorcio en México se reguló de tal forma que en caso de la existencia de hijos, estos no queden desamparados, es decir, que siempre exista protección para ellos así como también en lo referente a lo económico en el caso de los cónyuges, esto fue regulado en el artículo 360 del Código Civil del Estado de Morelos de 1945.

- DÉCIMO TERCERA.-En el Estado de Morelos, la familia es considerada una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre

hombre y mujer y su plena realización en la unión libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja.

- DÉCIMO CUARTA.-La integración de la familia se puede considerar de tres formas, la primera es en sentido estricto y propio, en donde la familia, es el organismo social integrado por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia; la segunda es en el sentido amplio, en donde la familia es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y las personas relacionadas con ellos por vínculo de sangre, afinidad o dependencia; y la tercera es el sentido impropio, el cual se refiere a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común denominado parentesco el cual esta contemplado en el artículo 86 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y únicamente se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

- DÉCIMO QUINTA.-En relación al matrimonio el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos lo define como la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente, este vínculo se puede disolver por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad, en lo referente al divorcio, el Código Civil para el Estado de Morelos regula las causales en el artículo 199, dentro de las cuales es necesario adicionar la incompatibilidad de caracteres, con la finalidad de que el vínculo matrimonial sea disuelto por la autoridad competente considerando las características de la misma, y de esta forma evitar que dentro de la convivencia diaria que presente estas particularidades, se exteriorice la violencia hacia el cónyuge, o los hijos en el caso de que estos existan. Por tal motivo la finalidad principal de la adición de ésta causal al artículo 199 de dicho Código, es evitar la violencia intrafamiliar, que se puede desencadenar por la falta de dicha causal, ya que los Jueces tratan de adaptar las conductas propias de la incompatibilidad de caracteres a otra causal y este proceso tiene como inconveniente el tiempo, el cual es crucial para la pareja afectada así como

para los hijos en caso de que existan, pues el problema se agrava si se llega a la violencia en el vínculo matrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ADAME** Goddard, Jorge, El Matrimonio Civil en México, Editorial: Oxford, México 2000, páginas 55 a 113.
2. **ÁLVAREZ**, Mario I., Introducción al Derecho, Editorial: Mc. Graw Hill, México 2000 páginas 35, 49,86 y 111.
3. **ARRAGUI**, Zalba, Compendio de Teología Moral. Madrid, Biblioteca de Cristianos. 1957, páginas 304, 315, 325, y 408.
4. **ATIENZA**, Manuel, Derecho I. Ediciones SL, Madrid 2000, páginas 354 a 368.
5. **BALLUSCIO**, Cesar Augusto, Derecho de Familia. Tomo III. Editorial: De Palma, Buenos Aires Argentina, 2002, páginas 35, 36, 37, 49, 79 y 208.
6. **BAQUEIRO** Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial: Oxford, México 2001, páginas 75 a 102.
7. **BAQUEIRO** Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, Editorial: Harla, México 2000, páginas 68 a 95.
8. **BAQUEIRO** Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho Civil, Introducción y Personas, Editorial: Oxford, México 2000, páginas 154 a 205.
9. **BRAVO** González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, Derecho Romano Primer Curso, Editorial: Porrúa, México 2000, páginas 110 a 145.

10.**CARPISO** Mac Gregor, Jorge, Nuevos Estudios Constitucionales, Editorial: Porrúa, México 2000, páginas 208 a 215.

11.**CHÁVEZ** Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Editorial: Porrúa, Edición 6° ed., México 2003 páginas 210 a 253.

12.**CONTRERAS** Vaca, Francisco J., Derecho Procesal Civil, Editorial: Oxford, 2002, páginas 24 a 35, 89 a 93 y 174 a 186,

13.**CRUZ** Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal , México 2000.

14.**DE PINA**, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial: Porrúa, México 2002, páginas 308, 313 y 334.

15.**DE CLEMENTE**, Diego, Cuso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral. Editorial: General de Victoriano Suárez. Madrid 2001, páginas 316 a 328.

16.**DUHALT** Montero, Sara, Derecho de Familia. Editorial: Porrúa, México 2002, páginas 73 a 80.

17.**ENNECCERUS**, Ludwing, Tratado de Derecho Civil. Tomo IV, Editorial: Casa, Barcelona 2001, páginas 174 a 192.

18.**FLORIS** Margadan S., Guillermo. Derecho Romano. Editorial: Esfinge, México 2000, páginas 102 a 127.

19.**FRANCO** Minor, Rafael, El Divorcio en el Estado de Tlaxcala. México 2001, páginas 208 a 236.

20.**GARCIA** Moreno, Víctor, La Ley del Divorcio en el Estado de Chihuahua. México 2001, páginas 56, 78, 94, 112, 135 y 167.

21.**GONZÁLEZ** Sosa, Ramiro y Uriegas Mendoza, José Ramón, Formulario de Juicios Civiles, Editorial: Oxford México 2000.

22.**IBARROLA**, Antonio de, Derecho de Familia. Editorial: Porrúa, México 2004, páginas 204 a 228.

23.**JOSERRAT**, Louis, Derecho Civil y la Familia. Tomo I, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2003, páginas 224, 247, 259 y 285.

24.**MAGALÓN** Ibarra, Jorge Mario, El Matrimonio: Sacramento, Contrato, Institución. Editorial: Mexicana, S.A., 2000, páginas 69 a 114.

25.**MARTÍNEZ** Alarcón, Javier, Teoría General de las Obligaciones, Editorial: Oxford, México 2000, páginas 208 a 215.

26.**MASAUDE** Henri, León y, Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta, Vol. IV, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 2001, páginas 26 a 39.

27.**OVALLE** Fabela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial: Oxford, México 2003, páginas 307 a 318.

28.**PALLARES**, Eduardo, El Divorcio en México. Editorial: Porrúa, México 2000, páginas 205 a 228.

29.**PETIT**, Eugene, Derecho Romano. Editorial: Porrúa, México 2001, páginas 111, 115, 123 y 138.

30.**PAZ**, Víctor M., Teoría Practica del Juicio de Divorcio. Editorial: Leguizamo Cortes, México 2004, páginas 138 a 142.

31.**PLANIOL** Marcel, Ripet Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial: Cárdenas, Editory Distribuidor. Tomo II, Mexico 2002, páginas 79 a 92.

32.**ROJINA** Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo II, Derecho de Familia, Editorial: Porrúa México 2003, páginas 286 a 322.

33.**ROJINA** Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I. Editorial: Porrúa, México 2000, páginas 27, 46, 79, 96 y 114.

34.**ROJINA** Villegas, Rafael, Derecho Civil, Tomo I, Personas. Editorial: Porrúa, México 2001, páginas 267 a 272.

35.**RUIZ** Mellado, Andrés, El Matrimonio en el Derecho Canónico y en el Derecho. México 2002, páginas 36,58, 72, 95 y 152.

36.**SÁNCHEZ** Medal, Ramón, Derecho Civil Mexicano. Editorial: Porrúa, México 2000, páginas 84, 85, 93 y 115.

37.**SUÁREZ**, Leticia, Revisión demográfica del divorcio en México. Editorial: Oxford, México 2000, páginas 95 a 121.

38.**TARRAGATO**, Eugenio, El Divorcio en las Legislaciones Comparadas. Editorial: Centro de Góngora, Madrid, España 2000, páginas 305 a 312.

39.**TORRES** Estrada, Alejandro, El Proceso Ordinario Civil, Editorial: Oxford, México 2001, páginas 14, 26, 58, 79 y de la 115 a 132.

40. **VILLORO** Toranzo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial: Trillas México 2003, páginas 95 a 102.

41. **ZANNONI**, Eduardo, El Derecho de Familia. Tomo II, Editorial: Rastrea, Buenos Aires 2002, páginas 110 a 134.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MORELOS

CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS. Tomo 1, Editorial Imprenta de la Publicidad, a cargo de D.M. Rivadeneyra, Madrid 1847.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

1. [HTTP:\\www.derecho.unex.es/biblioteca/Sumarios/notario.htm](http://www.derecho.unex.es/biblioteca/Sumarios/notario.htm) - 31k
2. [HTTP:\\www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol](http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol)
3. [HTTP:\\www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm)
4. [HTTP:\\www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm.1=170](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm.1=170)
5. [HTTP:\\www.senado.gob.mx/gaceta/43/index.html](http://www.senado.gob.mx/gaceta/43/index.html)
6. [HTTP:\\www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/568022.html](http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/568022.html)
7. [HTTP:\\www.tuobra.unam.mx/publicadas](http://www.tuobra.unam.mx/publicadas)
8. [HTTP:\\www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid](http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid)
9. [HTTP:\\www.sis21.com.mx/index4.php](http://www.sis21.com.mx/index4.php) - 17k
10. [HTTP:\\www.catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_m_an/bibliografia.pdf](http://www.catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/hernandez_m_an/bibliografia.pdf)
11. [HTTP:\\www.ced.uab.es/publicacions/PapersPDF/Text148.pdf](http://www.ced.uab.es/publicacions/PapersPDF/Text148.pdf)
12. [HTTP:\\www.derecho.unex.es/biblioteca/Sumarios/notario.htm](http://www.derecho.unex.es/biblioteca/Sumarios/notario.htm) - 31k

13. [HTTP:\\www.desarrollo.diputados.gob.mx/camara/content/download/21571/113040/file/Bibliografia%20Guerrero.pdf](http://www.desarrollo.diputados.gob.mx/camara/content/download/21571/113040/file/Bibliografia%20Guerrero.pdf) - Páginas similares
14. [HTTP:\\www.info4.juridicas.unam.mx/adprodjus/leg/18/default.htm?s=272k](http://www.info4.juridicas.unam.mx/adprodjus/leg/18/default.htm?s=272k)
15. [HTTP:\\www.sistemadif.jalisco.gob.mx/cepavi/pdf7compilado_violencia.pdf](http://www.sistemadif.jalisco.gob.mx/cepavi/pdf7compilado_violencia.pdf)
16. [HTTP:\\www.bibliojuridica.org/libros/3/1333/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1333/4.pdf)

OTRAS FUENTES

INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda 2000

MATRIMONIOS Y DIVORCIOS. En México durante el año 2004, se registraron 600 mil 563 divorcios BIBLIOGRAFÍA.

Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

(INEGI, Periódicos: Reforma y Universal, mayo a octubre 2005.) Incompatibilidad. 2%. Violencia intrafamiliar Principales causas de divorcio en México